

**Expediente:** CDHEZ/382/2019

**Personas quejas:** VI1, VI2 y VI3.

**Personas agraviadas:** VD1, VD2, VD3 y VD4.

**Autoridad Responsable:** Servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia:  
I. **AR1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros.  
II. **AR2**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales.  
III. **AR3**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales.  
IV. **AR4**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales.  
V. **AR5**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales.  
VI. **AR6**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- I. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso.
- II. Derecho de las víctimas a conocer la verdad.

Zacatecas, Zacatecas, a 30 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/382/2019, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 29/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 22 de agosto de 2019, **VI1, VI2 y VI3**, presentaron queja a favor de **VD1, VD2, VD3 y VD4** en contra de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos; de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 23 de agosto de 2019, se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, se determinó calificar los hechos como presunta violación al derecho de acceso a la justicia y al derecho de las víctimas a conocer la verdad; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**VI1, VI2 y VI3** refirieron que, en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se integra la carpeta de Investigación marcada con el número [...], por la desaparición de sus 4 familiares **VD1, VD2, VD3 y VD4**; investigación en la que han observado varias irregularidades, ya que, desde la integración de la misma, en el año 2011, ha existido omisión por parte de los servidores públicos involucrados encargados de realizar investigaciones dirigidas a la localización de sus familiares.

3. El 06 de septiembre de 2019, el Licenciado **SP1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentó el informe de autoridad correspondiente.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de Personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD1, VD2, VD3 y VD4**, como víctimas directas y de **VI1, VI2, VI3 y VI4**, como víctimas indirectas, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, que han tenido intervención en los hechos.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso.
- b) Derecho de las víctimas a conocer la verdad.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y se consultaron las carpetas de investigación relacionadas con los hechos.

### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por la

autoridad señalada como responsable, así como las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### I. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

1. El derecho al acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos<sup>1</sup>.

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10, establece "[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."<sup>2</sup> Además de asistirle el derecho a encontrarse "en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."<sup>3</sup>

3. El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"<sup>4</sup>. Además, que "tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

4. En adición, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, establece que toda persona puede acudir a las autoridades para hacer valer sus derechos, y se le realice un procedimiento sencillo y breve, contra actos de autoridad, que violen en su perjuicio los derechos consagrados en la constitución.

5. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo a las "Garantías Judiciales", precisa que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

6. El artículo 25.1 del mismo instrumento internacional, en el apartado de "Protección Judicial", señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

7. Por tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de

<sup>1</sup> CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, [http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos), fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 257.

cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención<sup>5</sup>.

8. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "[...] del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación"<sup>6</sup>.

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo<sup>7</sup>.

10. Sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: "[...] plazo razonable de la duración de las investigaciones", tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable [...]"<sup>8</sup>.

11. La misma Corte Internacional ha emitido pronunciamiento sobre el "deber de investigar" refiriendo que: "[...] es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse [...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...]"<sup>9</sup>.

12. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>10</sup>.

13. Es por ello que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por los tribunales, y en tal virtud, prohíbe a toda persona el ejercicio de la justicia por sí misma: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002. Párr. 50

<sup>6</sup> Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

<sup>8</sup> "Caso Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

<sup>9</sup> "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

<sup>10</sup> Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17

14. El artículo 20, inciso C, fracción VII, Constitucional, establece los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, entre los cuales se encuentran además los derechos de las víctimas, y uno de esos derechos es el de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

15. El Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, establece en el artículo 131, las obligaciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, el cual debe, entre otras, vigilar que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, debiendo ejercer la conducción y el mando de la misma, coordinándose durante ella con policías y peritos y una vez que tenga noticia del delito, ordenar o supervisar la aplicación de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios y cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento, ejerciendo funciones de investigación.

16. El mismo Código Adjetivo Penal, relativo a la proposición de actos de investigación, establece en el ordinal 216, que “durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá ordenar que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La Solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público”. Derecho de la Víctima que se encuentra plasmado, también, en la fracción XVII del artículo 109 del mismo ordenamiento legal.

17. Ahora bien, en relación al debido proceso, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: El aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.<sup>12</sup>

18. Debido proceso se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.<sup>13</sup>

19. El derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.<sup>14</sup>

20. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”<sup>15</sup>.

21. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y

<sup>12</sup> CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, [http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos), fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

<sup>13</sup> Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708

<sup>14</sup> Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74

<sup>15</sup> “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han sido descritos con anterioridad.

22. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

23. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII, el cual ha sido señalado con anterioridad.

24. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en sus artículos 8 y 25, que han sido descritos con anterioridad. En relación, la citada Convención, ha establecido principios que deben entenderse como “un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana”. En ese sentido los Estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

25. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”<sup>16</sup>

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.<sup>17</sup>

27. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

28. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

29. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la Jurisprudencia en la que advierte el contenido del debido proceso, de la siguiente manera:

<sup>16</sup> Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso IvcherBronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

<sup>17</sup> OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.<sup>18</sup>

30. Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CDHEZ/382/2019, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo cuenta con elementos que le permiten evidenciar transgresiones a los derechos a legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de **VD1**, **VD2**, **VD3** y **VD4**, como víctimas directas y en contra de **VI1**, **VI2**, **VI3** y **VI4**, como víctimas indirectas, por parte de servidores públicos adscritos a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en atención a lo siguiente:

31. Para mayor comprensión de los hechos, se hace necesario plasmar las fechas en que se fueron recabando las respectivas denuncias por la no localización de las víctimas directas, lo que se hace a continuación:

- ✓ El 27 de septiembre de 2011, **VI5** interpuso formal denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad, cometido en perjuicio de su hermana **VD4**.
- ✓ El 28 de septiembre de 2011, **VI6**, presentó formal denuncia por la privación ilegal de su hermano **VD3**, quien es novio de **VD4**.
- ✓ El 03 de octubre de 2011, **VI1**, dentro de la denuncia que presentó en favor de su hermano **VD1**, refirió que 25 de septiembre de 2011, se enteró que su hermano, estaba desaparecido, motivo por el cual el 28 de septiembre siguiente, le fue recabada acta de hechos, ante la otrora Policía Ministerial y, el 29 de ese mes y año, se enteró que su hermano había sido secuestrado, al igual que sus dos amigos **VD2** y **T1**, logrando escapar éste último, por lo cual formuló la denuncia penal.
- ✓ Finalmente, el 31 de octubre de 2011, **VI2**, presentó formal denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad, cometido en perjuicio de **VD2**.

<sup>18</sup> Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396, número de registro: 2005716

32. Las denuncias, inicialmente, se investigaron dentro de la Carpeta Única de Investigación [...], del índice de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros del Distrito Judicial de la capital, cuyo titular era el Licenciado **AR1**, quien radicó el 27 de septiembre de 2011.

33. Igualmente, se hace necesario segmentar el presente análisis, pues a lo largo de los más de 9 años que lleva la integración de la carpeta de investigación por los hechos delictivos ejercidos en contra de las aquí víctimas directas **VD1**, **VD2**, **VD3** y **VD4**, ha transitado por 6 agentes o, ahora fiscales del Ministerio Público, siendo estos los siguientes:

- ✓ Licenciado **AR1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros del Distrito Judicial de la capital, de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien integró del 27 de septiembre de 2011 al 11 de enero de 2013, es decir, 1 año, 3 meses.
- ✓ Licenciado **AR2**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien integró del 11 de enero de 2013 al 17 de febrero de 2016, es decir, 3 años, 1 mes, aproximadamente.
- ✓ Licenciado **AR3**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia, a partir del 17 de febrero de 2016 al 18 de agosto de 2017, es decir, 1 año, 6 meses, aproximadamente.
- ✓ Licenciado **AR4**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia, a partir del 18 de agosto de 2017 y hasta el 14 de mayo de 2019, lo que se traduce en 1 año, 09 meses, aproximadamente.
- ✓ Licenciada **AR5**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia, a partir del 15 de mayo de 2019 al 23 de agosto de 2019, es decir, 3 meses, 10 días.
- ✓ Licenciado **AR6**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia, del 23 de agosto de 2019 a la fecha.

34. Se hace necesario precisar que, en el presente caso, se está ante la desaparición o no localización de las víctimas directas, acto que, como lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “tiene carácter continuo o permanente”, ya que, a la fecha no se conoce su paradero y que las investigaciones adelantadas al respecto no han producido resultado<sup>19</sup>; en el estudio realizado por la Corte, respecto de los actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente, determinó que los actos de carácter continuo o permanente “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”. Por sus características [...], aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados.<sup>20</sup>

35. Continuó determinando que dentro de esta categoría de actos, se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido.

36. Por lo cual, la Corte consideró que [...], de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 17.

<sup>20</sup> Ídem, párrafo 22

persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.<sup>21</sup>

37. En este apartado, se hace necesario citar los conceptos vigentes de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, pues el primero expresa que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. La segunda figura jurídica precisa que, incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.<sup>22</sup>

38. Con lo cual y siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en virtud de que, en la especie la autoridad investigadora de hechos delictivos, después de más de 8 años, no ha precisado si la desaparición de **VD1**, **VD2**, **VD3** y **VD4**, se encuentra ante un hecho delictivo de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, ya que, a criterio de este Organismo, no se cuenta con una línea de investigación contundente y, la primera de las figuras no pudiera simplemente desconocerse, pues con los datos que las familias de las víctimas directas han señalado, que se puede apreciar la probable participación de una corporación policiaca municipal, como se advierte de las comparecencias de **VI1** el 25 de octubre de 2011 y de **VI4** el 23 de agosto de 2012, ambas en presencia del Agente del Ministerio Público que para entonces investigaba los hechos, licenciado **AR1**.

39. No se soslaya que, fue el 04 de agosto de 2012, que en esta entidad federativa, se tipificó el delito de desaparición forzada, en el artículo 195 TER, que establece “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”, tipo penal que no contempla la participación de particulares en la comisión del delito, ya sea que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, así como otro elemento fundamental en la descripción de la desaparición forzada, acorde a la normatividad internacional, es la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas, circunstancias que sí prevé la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, que entró en vigor el 16 de enero de 2018.

40. Por tanto, si los hechos acontecieron el 24 de septiembre de 2011 y la investigación inició el 27 de septiembre de esa misma anualidad, misma que ha transitado por 5 servidores públicos y 1 servidora pública, encontrándose activa la carpeta en la actual Fiscalía Especializada en la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia de esta entidad federativa y, los hechos constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es facultad de este Organismo pronunciarse respecto de las actuaciones y omisiones en las que se ha incurrido para que tanto las víctimas directas como las víctimas indirectas tengan acceso efectivo al derecho de acceso a la justicia.

#### ❖ Contexto general de las desapariciones de personas en la entidad

41. Previo continuar con el estudio del caso en concreto, se hace necesario situar el contexto en el que el territorio Zacatecano se ha visto sumergido, pues la desaparición de personas se ha convertido en una atrocidad humana de la mayor preocupación social. Cada vez son más las exigencias a las autoridades para su búsqueda y localización; esos

<sup>21</sup>Ibídem, párrafos 23 y 24.

<sup>22</sup> Artículos 27 y 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respectivamente.

requerimientos van desde la formal denuncia hasta las manifestaciones y marchas públicas. En este reclamo participan no solo colectivos organizados por los familiares de las personas desaparecidas, sino también expresiones diversas de todos los sectores sociales. Se han generalizado las demandas sociales de seguridad ciudadana y de justicia, que hoy en día constituyen la principal exigencia para el Estado.

42. La desaparición de personas constituye a la vez una de las violaciones más graves a los derechos humanos y uno de los más complejos delitos, ya que es la expresión de una de las prácticas criminales más crueles en contra de un ser humano, que genera un inconmensurable sufrimiento a las víctimas y a todo el círculo social que las envuelve, provocando al mismo tiempo una inquietud general por el fuerte impacto de inseguridad que crea.

43. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) fue adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil, y entró en vigor el 28 de marzo de 1996. Así, la CIDFP es el primer tratado especializado y vinculante en esta materia. México la ratificó el 9 de abril de 2002. Las principales características de la CIDFP son: i) Da una definición de desaparición forzada y señala también entre sus características el que se trata de un delito continuo o permanente. ii) Establece claras obligaciones para los Estados partes no sólo de punir dicho crimen sino también de cooperar para su erradicación. iii) Indica que la práctica sistemática de la Desaparición Forzada de Personas constituye un delito de lesa humanidad. iv). Prohíbe, en principio, la prescripción de la acción penal y de la pena en casos de Desaparición Forzada de Personas, aunque, de existir una norma de carácter fundamental que impidiera lo anterior, el periodo de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado parte. v) Limita las excluyentes de responsabilidad tales como la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores. vi) Establece la obligación de castigar a los responsables exclusivamente ante jurisdicciones de orden común prohibiendo toda jurisdicción militar. vii) Se prohíben circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas.

44. Resulta importante señalar que la aplicación de las disposiciones de dicha Convención no se limita a que los hechos que constituyan Desaparición Forzada de Personas se ordenen, ejecuten o cometan con posteridad a la entrada en vigor de la Convención, ya que el 29 de junio de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció estableciendo, *inter alia*, que la desaparición forzada de personas constituye una violación continuada y permanente hasta en tanto se determine el paradero de la víctima.<sup>23</sup>

45. La desaparición de personas, como desaparición forzada o cometida por particulares, no solamente constituye un grave delito sino que al mismo tiempo se trata de una oprobiosa violación de los derechos humanos de naturaleza múltiple y compleja por los numerosos derechos que viola o pone en peligro como lo ha sostenido desde sus inicios la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), y que están reconocidos en diversos instrumentos internacionales que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar.

46. Así, desde la posición de la víctima, el hecho afecta tanto sus derechos humanos a la libertad, como a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica; el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso; al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad así como el derecho a no sufrir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en muchos casos, se conculca el derecho a la vida, entre otros.

47. Igualmente, el hecho genera graves afectaciones a la familia y seres queridos de la víctima, al violarles el derecho a la integridad psíquica y moral, además de que tienen derecho a conocer la verdad y el destino o paradero o, en su caso, el de sus restos, y tienen derecho al acceso a la justicia, y a la reparación integral del daño, entre otros. Al mismo

<sup>23</sup> Tesis de Jurisprudencia: P./J. 48/2004, Desaparición forzada de personas. Ese delito es de naturaleza permanente o continua. Controversia constitucional 33/2002. Registro Núm. 181147. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, julio de 2004, p. 968.

tiempo, la desaparición de una persona genera una zozobra que impacta y lastima a la sociedad en general.

48. Ante ello, la CoIDH ha determinado que la desaparición forzada posee características únicas que deben ser tomadas en cuenta. La primera, como se dijo, es que se trata de una violación múltiple o compleja. La segunda que es un delito continuo porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima, el delito mantiene sus efectos. Por tanto, al tratarse de una violación múltiple o pluriofensiva y continua, ha señalado la Corte que la obligación de investigar y castigar a los responsables de desapariciones forzadas es de naturaleza *jus cogens*.<sup>24</sup>

49. Ahora bien, todos los derechos contra los que atenta la desaparición de personas son derechos humanos que están reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico para que todas las personas podamos gozar de ellos, según así lo dispone el primer párrafo del artículo 1° constitucional *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

50. La subsistencia de este flagelo es consecuencia, entre otros aspectos, de la violencia e inseguridad y corrupción e impunidad que se presenta en diversas regiones del país, sin soslayar la falta de investigaciones ministeriales homogéneas para la búsqueda, localización, investigación y sanción de los responsables de la desaparición de personas, lo que refleja un problema estructural en materia de procuración de justicia, particularmente a nivel de las entidades federativas del país, lo que en muchos casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en un estado de abandono y revictimización al hacerles nugatorios sus derechos reconocidos en la Constitución General de la República.

51. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, adopta y hace propia la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que la “desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición [...], la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”<sup>25</sup>.

52. Atendiendo al Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, de 6 de abril de 2017, se obtiene que la respuesta que Zacatecas vertió, a partir del 2004 y hasta mayo de 2016, se contaba con un total de 552 registros de personas desaparecidas vigentes.<sup>26</sup>

53. Luego, al consultar el portal del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o desaparecidas, en el estado de Zacatecas, al 30 de agosto de 2018, en el fuero común, cuenta con un total de 510 registros, de los cuales 444 pertenecen al sexo masculino y 66 al sexo femenino; por cuanto hace al fuero federal cuenta con 5 registros, todos correspondientes al sexo masculino<sup>27</sup>.

54. Es por ello, que se reitera que una de las prioridades en la investigación de desaparición de personas, es determinar el paradero de las personas desaparecidas y atender los legítimos reclamos de las víctimas y de la sociedad para que el acceso a la verdad, la

<sup>24</sup> El artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define al principio del *ius cogens*, de esta manera: “para los efectos de la presente convención, una norma imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*), es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

<sup>25</sup> CNDH. “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, 6 de abril de 2017, párrafo 8.

<sup>26</sup> Ídem. Párrafo 1004

<sup>27</sup> <https://rnped.segob.gob.mx/> consulta efectuada el 11 de marzo de 2020

justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición lleguen a todos los casos y, con base en ello, podamos recuperar la paz y la confianza en las instituciones públicas.

55. En este punto, es importante señalar que, en el Estado Mexicano se cuenta con importantes antecedentes respecto de la desaparición de personas y su búsqueda, por lo cual el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 18 de septiembre de 1990, creó el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos (actualmente denominado Programa Especial de Personas Desaparecidas), destinado a la búsqueda de personas desaparecidas, estableciendo una metodología de búsqueda<sup>28</sup>, en ese caso, por las desapariciones forzadas durante la década de los 70 y principios de los '80.

56. La metodología planteada, en ese entonces, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistió no sólo en recabar información clara respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos mismos de desaparición, sino inclusive respecto de la identificación personal de los afectados; viéndose en la necesidad de enmendar las irregularidades y, en algunos casos, aclarar con documentos obtenidos en archivos públicos, inspecciones oculares, dictámenes periciales, entrevistas con familiares y testigos directos o indirectos de los hechos de cada uno de los casos en particular.

57. Así las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional permitieron incorporar a los expedientes los documentos conducentes para acreditar la identidad de los ofendidos; por lo que giró oficios de autoridades en colaboración: Instituto Mexicano del Seguro Social, Registro Nacional de Población, procuradurías de justicia locales, así como cualquiera que ofreciera elementos para su localización, toda vez que en diversas ocasiones las referencias sobre circunstancias de tiempo y lugar donde sucedieron los hechos fueron escuetas, vagas e imprecisas, sin contar con domicilio o datos que orientaran las investigaciones.

58. Los expedientes también se integraron con las actas levantadas como resultado de entrevistas con familiares, amigos o testigos directos de los hechos o simples declaraciones, al no contar con testimoniales, con el propósito de obtener datos precisos, sobre el domicilio o sitios que permitieran ubicar a testigos presenciales. También se agregaron todo tipo de constancias en las cuales se hiciera alusión a los ofendidos, sobre todo aquellas relacionadas con los hechos en que se les involucró y las relativas a las autoridades mencionadas como responsables.

59. La citada investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivó en la emisión de la Recomendación 26/2001, a favor de 532 personas desaparecidas en las décadas de los años 70' y 80', entre los que se encontraba **ROSENDO RADILLA PACHECO**, en favor de quien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió su sentencia el 23 de noviembre de 2009 en contra del Estado Mexicano.

60. Así, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a lo largo de su investigación, se encontró con varios obstáculos, entre ellos el hecho de no haber contado con los nombres completos o verdaderos de los agraviados y de sus familiares; lugar, tiempo y circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, algunos de los nombres se encontraban repetidos o fueron reportados como desaparecidos en ciudades distintas, resultando en ocasiones imposible localizar a familiares, toda vez que algunos ya habían fallecido o emigraron a lugares no identificados; otros no se acuerdan de los hechos debido a su corta edad cuando sucedieron y otros más tienen conocimiento de la desaparición por el dicho de terceras personas.<sup>29</sup>

61. Otro caso emblemático para el Estado Mexicano, es Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la sentencia el 16 de noviembre de 2009, en la que se las insuficientes medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, así como para activar todos los recursos para movilizar

<sup>28</sup> Cfr. Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

<sup>29</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 26/2001, Considerando IV. OBSTÁCULOS, inciso B, parte *in fine*.

a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las personas desaparecidas con rapidez<sup>30</sup>.

62. En las medidas de reparación, dentro del caso a que se refiere el párrafo anterior, la Corte estimó que el Estado debía, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas.

63. Entonces, para la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados ante la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado -2011-, el Estado Mexicano contaba con dos antecedentes en los que la Corte Interamericana analizó la insuficiente investigación y búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas. Por lo cual, aplicando el control de convencionalidad, cuyo fundamento es el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados que han ratificado la CADH se encuentran obligados, a través de sus interpretaciones, a permitir de la manera más amplia el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, lo que implica, a su vez, interpretaciones restrictivas cuando se trate de limitaciones a los mismos, y siempre a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>31</sup>.

64. El control de convencionalidad es el que deben realizar los agentes del Estado y, principalmente, pero no exclusivamente, los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) para analizar la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicho análisis de compatibilidad, los funcionarios públicos deben actuar en el ámbito de sus competencias y atribuciones. En este sentido, el objetivo del control es verificar la conformidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares. Este ejercicio de control puede tener una serie de consecuencias, tales como, la expulsión del sistema interno de normas contrarias a la Convención (sea vía legislativa o jurisdiccional cuando corresponda); la interpretación de las normas internas de manera que sean armónicas con las obligaciones del Estado; el ajuste de las actuaciones de los órganos ejecutivos y legislativos a las obligaciones internacionales; la modificación de prácticas de los órganos del Estado que puedan ser contrarias a los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado; entre otras formas de concreción de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos<sup>32</sup>.

65. El control de convencionalidad, con dicha denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.<sup>33</sup> Entonces, otros casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado ante hechos de desaparición son, por citar algunos: *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México* sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Párrafo 410

<sup>31</sup> CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD opinión del Doctor CLAUDIO NASH R. FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE, página 4

<sup>32</sup> Ídem

<sup>33</sup> 124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mergadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009.

66. Entonces, en tratándose de asuntos en los cuales se esté ante la investigación de hechos de Personas Desaparecidas o No Localizadas, los agentes Investigadores están obligados a recabar datos esenciales para la búsqueda y localización, tales como<sup>34</sup>:

- ❖ Datos generales: Nombre completo, alias o apodo; ocupación; edad, fecha y lugar de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única del Registro de Población y Clave de Elector; Nacionalidad; Domicilio habitual; Estado civil; Nombre y edad del cónyuge, Nombres y edades de los hijos; Dependientes económicos; en caso de tratarse de un menor de edad, nombres y edades de los padres o tutor.
- ❖ Descripción física y señas particulares: Estatura; peso; complexión; color de piel; forma de la cara; color y largo del cabello; tamaño de la frente; forma y grosor de cejas; color y tamaño de ojos, forma y tamaño de nariz y boca; detalle de las cicatrices, lunares, tatuajes, pecas, manchas, intervenciones quirúrgicas, etcétera.
- ❖ Datos escolares y laborales: Máximo grado de estudios; si estudia, nombre y ubicación de la institución educativa, nivel educativo que se imparte en la misma y horario de clases; descripción del desempeño académico, ¿presentaba algún tipo de problemática estudiantil? Datos laborales: nombre de la organización para la que labora, cargo, antigüedad, domicilio laboral, horario; otros elementos sobre la situación personal y el ambiente laboral que pudieran haber influido en la desaparición.
- ❖ Medios Tecnológicos Teléfonos celulares: ¿La víctima al momento de la desaparición, portaba y/o utilizaba teléfono celular? Características del equipo: marca, modelo, color, número telefónico, nombre del contratante y tipo de plan, solicitud del número ID, el número telefónico y los servicios de la línea.
- ❖ Medios Tecnológicos Computadoras, Laptops, ipod's, y tablets: Números de serie, claves de acceso y la autorización para el uso de las mismas. Especificar si contaban con servicio de internet y/o GPS. En caso de que la PDNL no llevara consigo alguno de estos medios tecnológicos pero si contara con alguno, se solicitarán las claves de acceso y la autorización para poder examinarlos, a fin de revisar la información que pudiera aportar indicios para la búsqueda.
- ❖ Correo electrónico y Redes sociales: Información de cuentas de correo electrónico y de redes sociales a las que se encontraba suscrita la PDNL además de las de aquellas personas con las que de manera frecuentemente interactuaba y se relacionaba. Claves de acceso solicitando autorización para su uso.
- ❖ Vehículos: En caso de que la PDNL estuviese utilizando un vehículo al momento de la desaparición, se solicitará marca, tipo, modelo, color, placas, número de serie del mismo y todas aquellas particularidades que pudiesen distinguirlo (golpes, calcomanías, adiciones o cambios en alguna parte de la unidad). Precisar si el vehículo cuenta con algún sistema de localización satelital.
- ❖ Información financiera: En caso de que la PDNL sea titular de cuentas bancarias (ahorro, inversiones, cheques) o de tarjetas de débito, crédito o departamentales, solicitar la información significativa de las mismas (números de cuenta, números de tarjetas, saldos) y se pedirán estados de cuenta para ampliar la información.
- ❖ Fotografías: Testimonios gráficos, fotografías o videos, recientes de la PDNL, de ser posible que le ubiquen de frente y perfil. Preferentemente deberán recabarse en

<sup>34</sup>Información obtenida de: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2012/06/PIFAI.pdf> consulta efectuada el 11 de marzo de 2020.

medio electrónico, o en su defecto, impresos a color en papel fotográfico a efecto de llevar a cabo la digitalización.

- ❖ Identificación y huella dactilar: Identificación: Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar, Credencial para Votar con Fotografía, o cualquier otro documento en el que aparezca impresa la huella dactilar de la PDNL. En caso de tratarse de un menor de edad, se solicitará el acta de nacimiento. Lo anterior, a efecto de recabar los elementos necesarios para la elaboración de un Dictamen pericial en materia de dactiloscopia.
- ❖ Información odontológica: Descripción odontológica de la PDNL, especificando si carece de piezas dentales o si presenta deformidades, puentes dentales, coronas o prótesis. Si se cuenta con radiografías dentales o el expediente dental, se deberán proporcionar para facilitar la identificación.
- ❖ Muestra genética: Se procurará obtener autorización para obtener muestras de sangre, cabello o exudado bucal de los familiares para lograr un perfil genético y llevar a cabo una confronta con las bases de datos de los servicios periciales y forenses. Los perfiles genéticos serán practicados primordialmente a las siguientes personas: a) Los padres biológicos de la persona; c) Padre e hijo, si la persona no localizada es del sexo masculino; d) Hijo (a) del desaparecido y padre o madre de la persona no localizada

67. A continuación se procede a realizar un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CDHEZ/382/2019, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la violación a derechos humanos:

➤ Identificación y huella dactilar

68. En las precitadas denuncias, se advierte que, los denunciantes proporcionaron al Licenciado **AR1**, fotografías recientes de las víctimas. Sin embargo, el citado servidor público omitió solicitar algún documento oficial que tuviera huella dactilar (a excepción de **VD3**), impidiendo que las huellas pudieran ser ingresadas en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)<sup>35</sup>, dependiente de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.

69. Esta omisión, recayó también en el documento de identificación oficial correspondiente a **VD3**, pues aun cuando se contaba con documento oficial que contiene su huella dactilar, ésta no se ingresó al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

➤ Muestra genética

70. Igualmente, omitió recabar, de manera inmediata, muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los familiares, con el objeto de confrontar el perfil genético respectivo con aquellos que obran en la base de datos de cadáveres no identificados de cada uno de los órganos de procuración de justicia de las 31 entidades federativas y del entonces Distrito Federal, así como de la otrora Procuraduría General de la República, pues no fue sino tiempo después que se solicitaron se recabaran las respectivas muestras biológicas, aptas e idóneas, para la obtención de los perfiles genéticos de los familiares directos de las víctimas directas, para su posterior confronta, lo cual se evidencia a continuación:

Respecto de **VD1**:

71. Según se desprende del oficio G.F.[...], consistente en el Dictamen Pericial en Materia de Genética Forense, suscrito por la Q.F.B. **SP17**, Perita en Genética Forense, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, fue el 17 de julio

<sup>35</sup> Es un sistema informático de alta tecnología, que posee la capacidad de administrar millones de huellas dactilares, con la finalidad de optimizar los procesos de registro, consulta e identificación de los individuos, facilitando el intercambio de información entre las instituciones dedicadas a la administración y procuración de justicia.

de 2012 que, mediante el oficio [...], el servidor público solicitó se recabaran muestras biológicas necesarias para la práctica del citado dictamen, a **VI1**, a fin de establecer el perfil genético y, posteriormente, realizar el correspondiente estudio comparativo con los cadáveres del sexo masculino no identificados. Para lo cual, en esa misma fecha, se presentó **VI1** a las 16:00 horas. Sin embargo, es de advertirse que dicha actuación tuvo verificativo gracias a la comparecencia de la víctima indirecta, quien acudió a las 14:25 horas del 17 de julio de 2012.

72. Mediante el oficio [...], suscrito por la citada Perita el 30 de noviembre de 2012, recibido en la Procuraduría General de Justicia del Estado el 12 de diciembre posterior, arribó a las conclusiones siguientes: *“PRIMERA: Se determinó el perfil genético de la muestra biológica tomada a la C. **VI1**, que corresponde a un individuo de sexo femenino (X,X), el cual se obtuvo a partir de la muestra biológica consistente en Elementos Pilosos [...]. SEGUNDA: Al realizar el estudio para determinación de vínculo biológico de Hermandad del Perfil Genético obtenido de la C. **VI1** [...], con los Perfiles Genéticos de los cadáveres hasta la fecha no identificados del Estado de Zacatecas, se determina que hasta el momento no se ha encontrado relación con alguno de los Perfiles Genéticos de los cadáveres no identificados del sexo masculino.”*. Lo anterior evidencia que transcurrieron casi 10 meses desde la interposición de la denuncia penal y la solicitud para la extracción de material genético.

73. No pasa desapercibido para este Organismo que, el 22 de junio de 2012, mediante acuerdo de solicitud de colaboración, el citado Agente del Ministerio Público, pidió que por conducto del entonces Director General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa, se solicitara a su homólogo de Nuevo León, diversas actuaciones, entre ellas, se citara a la agraviada **VI1**, hermana de **VD1**, a efecto de que se recabaran muestras biológicas, aptas e idóneas, para la obtención del perfil genético, a fin de realizar dictámenes comparativos posteriores, pues aun así se advierte que, independientemente de la que señora **VI1** acudió de forma personal en por lo menos en dos ocasiones (03 y 25 de octubre de 2011), y no fue sino hasta el 22 de junio de 2012, que se realizó la solicitud de marras, es decir, se tradujo en una dilación de 9 meses.

Respecto de **VD2**:

74. El 22 de junio de 2012, mediante acuerdo de solicitud de colaboración, el citado Agente del Ministerio Público, pidió que por conducto del entonces Director General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa, solicitara a su homólogo de Nuevo León, diversas actuaciones, entre ellas, se recabaran muestras biológicas, aptas e idóneas, para la obtención de los perfiles genéticos de algún familiar directo de la víctima **VD2**, lo que se tradujo en una dilación para obtener la citada muestra y estar en aptitud de confrontarlas, de 9 meses.

75. Luego, no fue sino hasta el 21 de febrero de 2020, que el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, Licenciado **AR6**, solicitó al Director General de Servicios Periciales Doctor **SP7**, si en la base de datos con que cuenta, obra registro de toma de muestras para perfil genético a **VI9**, madre de **VD2**, a partir de septiembre de 2012 a la recepción de su solicitud y, de resultar positivo, remitiera dictamen en materia de genética.

Respecto de **VD3**:

76. De la carpeta de investigación se desprende que a las 16:27 horas del 17 de julio de 2012, compareció ante la presencia del Agente del Ministerio Público en cita, la víctima indirecta **VI3**, quien expresamente le solicitó: *“...se me tome la muestra voluntaria de ADN para efecto de realizar los estudios correspondientes en cualquier cuerpo o individuo que tenga las características de media filiación de mi hijo...”*, por lo cual el servidor público le expidió el oficio [...], mismo que se presentó y, con base en la petición, la Q.F.B. **SP17**, Perita en Genética Forense, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, suscribió el oficio G.F.[...], consistente en el Dictamen Pericial en

Materia de Genética Forense, de fecha 17 de agosto de 2012, en el que, fueron recabadas las muestras biológicas necesarias para la práctica del citado dictamen, a **VI3**, y, en las conclusiones se obtuvo lo siguiente: *“PRIMERA: Se determinó el perfil genético de la muestra biológica de elementos pilosos tomados a la C. **VI3** [...] observándose un perfil de un individuo de sexo femenino (X,X), obtenido a través del análisis de los cromosomas sexuales. SEGUNDA: Con base en el estudio genético realizado se determinó que NO EXISTE VÍNCULO BIOLÓGICO entre el perfil genético de la C. **VI3** [...] [...] y los perfiles genéticos de los cuerpos NO IDENTIFICADOS, hasta el momento.”* Lo que queda claro que, se tradujo en una dilación de casi 10 meses.

Respecto a **VD4**:

77. El 04 de abril de 2012, mediante el oficio [...], el servidor público solicitó se le tomaran muestras considerables e idóneas para la práctica de estudio de Genética Forense a **VI5**, hermana de **VD4**, para que, posteriormente, se practicara el respectivo estudio comparativo entre ésta y los cadáveres de sexo femenino que se encontraban en calidad de no identificados; para lo cual **VI5** acudió y, luego de dar se consentimiento, le tomaron muestras biológicas consistentes en elementos pilosos, por lo cual el 18 de diciembre de 2013, la Perita en Genética Forense **SP18**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, suscribió el dictamen pericial, en el que concluyó *“PRIMERA: Se determinó el perfil genético de la muestra biológica de elementos pilosos tomados a la C. **VI5** [...] observándose un perfil de un individuo de sexo femenino (X,X), obtenido a través del análisis de los cromosomas sexuales. SEGUNDA: Con base en el estudio genético realizado se determinó que NO EXISTE VÍNCULO BIOLÓGICO entre el perfil genético de la C. **VI5** [...] y los perfiles genéticos de los cuerpos NO IDENTIFICADOS, hasta el momento.”* Dictamen que fue recibido en la Procuraduría el 05 de enero de 2014. Con lo que se tiene que el agente del Ministerio Público en cita, permitió que transcurrieran casi 7 meses para solicitar una colaboración interna, es decir, a un departamento perteneciente a la propia Procuraduría local.

78. Luego, el 18 de diciembre de 2012, mediante el oficio [...], el Agente del Ministerio Público pidió al entonces Director General de Investigaciones, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, que, por su conducto se solicitara la colaboración a la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, para que ordenara a quien correspondiera, se citara a **VI5**, hermana de **VD4**, y le fuera recabadas muestras biológicas, aptas e idóneas, para la obtención del perfil genético y, se realizara el correspondiente estudio comparativo con los perfiles obtenidos de los cadáveres del sexo femenino no identificados. Transcurriendo en este caso una demora de 1 año, 2 meses, 23 días, para la obtención de esa prueba genética en el estado de Jalisco.

79. Así las cosas, no fue sino hasta el 04 de marzo de 2014, que el diverso servidor público **AR2**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia, pidió al entonces Director General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que solicitara colaboración a las 32 entidades federativas y a la Procuraduría General de la República, a fin de realizar el estudio comparativo de ADN, entre los cadáveres no identificados del sexo femenino con que contaban, con la finalidad de lograr encontrar algún cuerpo que tuviera correspondencia con el ADN de **VI5**. Por lo que queda claro que una vez que se obtuvo el perfil genético de la hermana de **VD4**, no fue sino hasta el 04 de marzo de 2014, que se solicitó la colaboración de marras, transcurriendo 2 meses, contados a partir del 05 de enero de 2014, en que se tuvo a la vista el dictamen correspondiente.

➤ Descripción física y señas particulares

80. Es de precisarse que, aun y cuando **VI2** compareció personalmente ante el servidor público en cita, el 31 de octubre de 2011 a denunciar los hechos constitutivos de delito, cometidos en contra de su marido **VD2**, a la cual adjuntó copia de la denuncia formulada por **PP6**, ante el licenciado **SPEF1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros, de Nuevo León, con sede en Monterrey, del que se

desprende que él describió la media filiación de **VD1** y **VD2**, precisando las siguientes características:

“...**VD1**, es de tez [...], de complexión [...], estatura aproximada de [...], de aproximadamente [...] kilos de peso, cabello [...], cejas [...], ojos [...], [...] y quien cuenta como seña particular [...], mismo que andaba vestido en pantalón de mezclilla en color azul, y una playera en color negro con rayas rojas, así como botas amarillas antiderrapantes, así como **VD2** es de tex [...], de complexión [...], estatura aproximada de [...] centímetros, de aproximadamente [...] kilos de peso, cabello [...], cejas [...], ojos [...], sin bigote ni barba y quien cuenta como seña particular [...] y quien vestía el día de los hechos pantalón de mezclilla azul y camisa en tono oscuro sin recordar el color exacto el dicente y quien portaba un teléfono de la compañía Nextel con número [...].”

81. En la propia comparecencia de **VI2**, anexó también una copia de la denuncia presentada por ella el 05 de octubre de 2011, ante la Licenciada **SPEF2**, Delegada del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación de Inicio y Control de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Primer Distrito Judicial del estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, en la que además de denunciar los hechos constitutivos de delito, cometidos en perjuicio de su esposo **VD2**, especificó la media filiación de éste, señalando:

“...**VD2** es de complexión [...] aproximadamente [...] kilos, tez [...], estatura aproximada [...] centímetros. cabello [...], ojos [...], y como seña particular cuenta con [...].”

82. Luego, en la denuncia penal efectuada el 11 de octubre de 2011, por **VI4** ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 4, radicada en León, Guanajuato, y recibida ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por incompetencia, el 05 de julio de 2012, señaló las medias filiaciones de **VD3**, su hijo y **VD4**, siendo las siguientes:

“...**VD3** es como sigue representa tener una edad de [...] años, de estatura aproximada de [...] metros, de complexión [...], de tez [...], cabello [...], frente [...], ceja [...], ojos [...], nariz [...], boca [...], labios [...], y como seña particular tiene [...], y la media filiación de **VD4** es como sigue representa tener [...] años de edad, de estatura aproximada de [...] metros, de complexión [...], de tez [...], cabello [...], frente [...], ceja [...], ojos [...], nariz [...], boca [...], labios [...], y desconozco seña particular, y desconozco qué ropa vestían al momento en que fueron sacados a la fuerza del hotel en donde se hospedaban, agregando que sí es mi deseo el proporcionar pruebas de ADN ya sea de mi parte o de cualquier otro familiar cercano de mi hijo **VD3**...”

83. Por lo anterior, queda claro que no solo existió la omisión de solicitar los datos e información esencial para la búsqueda y localización de **VD1**, **VD2**, **VD3** y **VD4**, sino que, esta omisión se perpetuó, al grado que aun y cuando de documentos presentados por las familias de las víctimas, en los que se detalla la descripción física y señas particulares de las víctimas directas **VD1**, **VD2**, **VD3** y **VD4**, dicha información no tuvo ningún eco, pues con ella no se llevó a cabo ninguna diligencia.

84. Omisión que trascendió al año en curso (2020), pues el 14 de febrero, el Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, Licenciado **SP1**, giró los oficios [...], dirigidos al Fiscal General de los estados de Nuevo León, Jalisco, Aguascalientes, San Luis Potosí, Durango y Coahuila, a los que anexó el acuerdo de colaboración, por virtud del cual les solicitó realizar el comparativo correspondiente de los restos óseos y/o restos humanos que se encuentren en calidad de no identificados; así como que soliciten al Director General del Instituto de Ciencias Forenses, si en su base de datos, se tiene el ingreso de algún cadáver de sexo femenino y masculino en calidad de no localizados con las características de las aquí víctimas directas, y precisó que, por lo que no se cuenta con señas particulares de **VD4** y **VD3**. Siendo que, como se desprende en los párrafos precedentes, por lo que hace a **VD3**, su padre **VI4**, refirió que, como seña particular, cuenta [...].

85. Trascendiendo esta omisión a la colaboración efectuada por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, pues en la determinación ordenando investigación, suscrita el 01 de agosto de 2014, por la Licenciada **SPEF3**, Agente del Ministerio Público, luego de enderezar la investigación solicitada por el Licenciado **AR2**,

respecto del nombre de **VD2**, hizo el señalamiento que no se anexó al exhorto, media filiación de esta persona, siendo que, como ya se dijo, desde el 31 de octubre de 2011, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por medio de sus servidores públicos que integraron la investigación, cuentan con la descripción física de **VD2**, siendo de complejión [...], aproximadamente [...], tez [...], estatura aproximada [...], cabello [...], ojos [...], y como seña particular cuenta con [...] y no tiene tatuajes.

➤ Medios Tecnológicos, Teléfonos celulares

86. Por otro lado, se desprende que, dentro de la investigación, se obtuvo información, ya sea por la diligenciación de exhortos o aquella proporcionada de manera directa por las familias de **VD1**, **VD2**, **VD3** y **VD4**, quienes, de *motu proprio* proporcionaron los siguientes números telefónicos:

- ❖ Respecto de **VD4**, el 27 de septiembre de 2011, su hermana **VI5** señaló que el número telefónico era el [...];
- ❖ Respecto de **VD3**, el 28 de septiembre de 2011, su hermano **VI6** señaló que el número era el [...];
- ❖ Respecto de **VD2**, el 05 de octubre de 2011, ante autoridades de Nuevo León, su esposa **VI2**, proporcionó su número telefónico, siendo éste el [...], información que introdujo la víctima indirecta el 31 de octubre de esa anualidad ante el servidor público de marras.
- ❖ Respecto de **VD1**, en cumplimiento al exhorto que se diligenció en la ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el 13 de octubre de 2011, **PP6**, narró haberle estado marcando a su celular [...], de la compañía TELCEL.
- ❖ Por cuanto hace a **T1**, a través las comparecencias de **VI1** y **VI4**, ante el Licenciado **AR1**, el 25 de octubre de 2011 y 23 de agosto de 2012, respectivamente, se proporcionó su número de teléfono celular [...].

87. Así las cosas, no fue sino hasta el 03 de agosto de 2012, a casi 1 año de distancia entre los hechos, que el entonces Procurador General de Justicia del Estado **SP19**, giró el oficio [...] al representante legal de “Radiomóvil Dipsa”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que informara los datos de usuario (nombre y domicilio), detalles de llamadas (entrantes y salientes), forma de activación (prepago o pospago), estado de la línea telefónica (fecha de activación o bien, la información relevante al último usuario) y números telefónicos asociados al propietario (números telefónicos que se encuentren registrados al mismo nombre), comprendiendo la fecha 23 al 30 de septiembre de 2011, de los números de teléfono celular [...]; [...] y [...].

88. En ese mismo sentido, el 06 de agosto de 2012, el entonces Procurador General de Justicia del Estado **SP19**, giró el oficio [...] al representante legal de “Nextel Comunicaciones”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que informara los datos de usuario (nombre, calle y número, colonia, ciudad, RFC), detalle de llamadas (llamadas de entrada, llamadas de salida y posicionamiento geográfico), forma de activación, estado de la línea telefónica (activo o no activo), datos del equipo (IMEI), datos de la tarjeta SIM (IMSI o ICCID) y números telefónicos asociados al propietario (números telefónicos que se encuentren registrados al mismo nombre), comprendiendo la fecha 23 al 30 de septiembre de 2011, del número telefónico [...].

89. Del primero de los oficios, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, recibió la información el 15 de agosto de 2012, señalando que, el número [...] pertenece a **PP7**, con domicilio en [...], Jalisco, en prepago, con estatus activo y fecha de activación el 28 de junio de 2012, con fecha de la primera llamada el 25 de junio de 2012; el número de teléfono [...], se encontraba a nombre de **PP8**, con domicilio en [...], Guanajuato, y su plataforma era mixta; mientras que el número [...], se encontraba a nombre de **PP9** (sic), con residencia en Nuevo León, siendo de prepago, estatus activo a partir del 15 de julio de 2012, con fecha de la primera llamada el mismo día de la activación.

90. Importante resulta resaltar que en ese informe se desglosaron las actividades de los citados celulares, siendo algunas de ellas las siguientes: el número [...], tuvo actividad los días 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2011, teniendo como voz saliente y voz

transferir el número [...], con duración de 142, 145, 141, 36 y 37 segundos, solo por citar algunos; el número [...], registró la última actividad el 24 de septiembre de 2011, con voz entrante del [...], a las 19:30:10 horas, y una duración de 75 segundos, y los días 25 y 26 de septiembre siguientes, solo se obtuvo como actividad mensajes 2 vías, de los números [...] y [...]; finalmente, la actividad que tuvo el número [...], fueron los días 24, 25, 26, 28 y 29 de septiembre, de diversos números, con duración de 8, 4, 31 y 30 segundos.

91. Por otro lado, el 16 de agosto de 2012, se recibió el informe rendido por “Comunicaciones Nextel de México, S. A. de C. V.”, en el que refiere que es necesario proporcionar los 10 dígitos del número telefónico [...], a fin de proporcionar la información requerida. Entonces, hasta el 18 de junio de 2014, el licenciado **AR2**, Agente del Ministerio Público Número Dos para asuntos especiales solicitó, por conducto del Licenciado **SP20**, entonces Director General de Investigaciones, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al representante legal de “NII DIGITAL, S. DE R. L. DE C.V. (Nextel) proporcionara el nombre, domicilio y demás datos con que cuente el propietario del número telefónico [...], existiendo una demora, entre el informe rendido y la nueva solicitud de colaboración de 1 año 10 meses, aproximadamente.

92. Luego, no fue sino hasta el 17 y 19 de junio de 2014, que el licenciado **AR2**, Agente del Ministerio Público Número Dos para asuntos especiales que se solicitó, por conducto del Licenciado **SP20**, entonces Director General de Investigaciones, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los representantes legales de “Radio Movil Dipsa S. A. de C. V” y “Pegaso Pcs S. A. de C. V.” proporcionaran el nombre, domicilio y demás datos con que cuente el propietario del número de teléfono [...], por lo cual, desde que ese número telefónico obra en la carpeta de investigación (25 de octubre de 2011), transcurrieron 2 años 8 meses.

93. Semejante situación ocurrió con el dato telefónico que proporcionó **VI1**, en la comparecencia rendida el 25 de octubre de 2011, ante el licenciado **AR1**, al precisar que el “trailero” que llevó a **T1**, se llama **PP10**, con número de teléfono [...], solicitando la colaboración al representante legal de “Pegaso Pcs S. A. de C.V.”, hasta el 19 de junio de 2014, lo que se traduce en una demora de 2 años 8 meses.

94. Ahora bien, la dilación para solicitar los informes respecto de los números telefónicos citados en los párrafos precedentes, se vio reflejado, pues al momento en que los representantes legales de las empresas de telefonía celular rindieron sus respectivos informes, pues en el caso de “Radio Movil Dipsa S. A. de C. V.” el 24 de junio de 2014, respecto del número [...], señaló que, con base en el artículo 44, fracción XII<sup>36</sup>, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la obligación de conservar los datos a que hace referencia esa fracción, cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación, por lo cual, advirtió, no contar con la información requerida, ya que su sistema se actualiza cada doce meses y, por tanto, se encontraba impedida para proporcionar la información que le había sido requerida.

95. En ese orden de ideas, se produjo la respuesta emitida por el representante legal de “Comunicaciones Nextel de México S. A. de C. V”, en el informe presentado ante la

<sup>36</sup> Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán: (...)

XII. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

b) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

c) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

d) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

e) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

f) La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Los concesionarios tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control;

entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el 22 de julio de 2014, respecto del número de teléfono celular [...], pues advirtió que, con base en los artículos 8, 16 y 21 de la Constitución Federal y 44, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, *“Le notifico que **no** se encontraron datos en sistema respecto del número solicitado; toda vez que el sistema solo almacena información de un año.”*

96. En sentido análogo, se rindió la respuesta por parte de la empresa de telefonía celular Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S. A de C.V., respecto del número telefónico [...], al informar el 07 de julio de 2014, que de conformidad con el artículo 44, fracción XII, inciso F, de la ley Federal de Telecomunicaciones, *“se encuentra obligada a conservar información por un periodo de doce meses y en tanto que su solicitud corresponde al periodo del 22 al 30 de septiembre del 2011, razón por la cual no es posible proporcionarle la información solicitada ya que no se encuentra dentro de los doce meses a los que mi representada se encuentra obligada a conservar la información de los usuarios.”*

97. También se observa que, al respecto, fueron las familias de las víctimas directas, quienes han exigido, a lo largo de la integración de la investigación, se soliciten sábanas de llamadas de los números de celular. Tal es el caso de la petición efectuada por la madre de **VD4**, quien, el 10 de agosto de 2012, según se desprende de la constancia ministerial de esa fecha, suscrita por el Licenciado **AR1**, llamó para hacer del conocimiento que había estado tratando de comunicarse al número de su hija, siendo éste el [...], pero que en todo momento la mandaba a buzón; sin embargo, el 08, 09 y 10 de ese mes y año, las llamadas timbraron, pero solo el día 10 de agosto de 2012, respondió una persona de sexo femenino, quien le informó que ese número era de ella, que le solicitaba dejara de molestar, porque le hablaban muy seguido e incluso recibía muchos mensajes. Por lo cual solicitó se recabaran las sábanas de llamadas del número de teléfono de la víctima.

98. En ese mismo sentido, el 23 de agosto de 2012, **VI4**, padre de **VD3**, solicitó se llevaran a cabo las diligencias necesarias a fin de obtener información del actual dueño de la línea telefónica [...], que había sido propiedad de **T1**, así como su registro de llamadas del mes de septiembre de 2011 a esa fecha y la geolocalización.

99. Asimismo, el 04 de abril de 2013, **VI5** acudió ante el servidor público **AR2**, Agente del Ministerio Público, ante quien informó que, desde la fecha de desaparición de su hermana **VD4**, estuvo tratando de comunicarse a su número de celular [...], pero que no fue, sino hasta el 08 de septiembre de 2012, que, ante su insistencia, le contestaron. Por lo cual solicitó se recabara sábana de llamadas y obtener la información respecto del nombre de quien tiene esa línea telefónica, las coordenadas de dónde se realizaron las llamadas tanto entrantes como salientes, así como mensajes de texto.

➤ Información financiera:

100. No se desprende que el servidor público haya solicitado a las y los denunciantes, familiares de las víctimas directas, datos financieros de éstos. Sin embargo, el 28 de septiembre de 2011, **VI6**, hermano de **VD3**, señaló que el número de cuenta bancaria de éste es la [...], perteneciente a la Institución Financiera [...], sin que obre línea de investigación alguna, pues respecto de esta información no se solicitó ninguna información.

101. Con lo que se tiene que, el representante social no solo omitió solicitar a las víctimas indirectas y denunciantes, que aportaran datos relevantes, como algún número de cuenta bancaria y, en el citado caso en donde motu propio se anexó, se omitió verificar si existían movimientos en esa cuenta bancaria, desde el día que se dejó de tener conocimiento de su paradero.

➤ Colaboración de cámaras de video vigilancia

- Central de Autobuses de Zacatecas “Roberto Díaz Herrera”:

102. El servidor público **AR1**, permitió que transcurrieran casi 11 meses desde el día de la denuncia, pues no fue sino hasta el 20 de agosto de 2012, que solicitó a la Gerencia de la

Central de Autobuses de Zacatecas “Roberto Díaz Herrera”, Sociedad Anónima de Capital Variable, video de las cámaras de seguridad con que contaba esa central de autobuses, por lo que hace a los días viernes 23 y sábado 24 de septiembre de 2011, en donde se apreciara libremente las grabaciones en tiempo real archivadas desde las 22:00 horas y hasta las 01:00 horas, respectivamente. En específico, las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en las puertas de acceso, corredor central, puertas de salida, andenes y exterior de dicha central.

103. En este punto, se hace necesario advertir que el contenido de las cámaras de seguridad de la Central de Autobuses de Zacatecas, a criterio de este Organismo, era indispensable que se obtuvieran de manera inmediata, pues en la carpeta de investigación obran testimonios de las personas que presenciaron cuando **VD4** y **VD3**, abandonaron el [...], con rumbo a la central de autobuses; pues así se corrobora con el ateste de **PP11**, quien, además de haberlos descrito (*recuerdo que este muchacho es muy chaparrito, moreno claro de cabello corto y negro y vestía pantalón de mezclilla con camisa sin recordar más características [...] se salió del hotel a eso de las once de la noche con diez minutos cuando mucho, recuerdo que la muchacha que iba con él es de estatura normal, de complexión llenita más bien frondosa pero no gorda, de cabello largo y negro de tez morena clara*), afirmó: “regresaron las dos camionetas y en esta ocasión ya no iba el carro, y uno de ellos el que pienso que era el jefe nos dijo ‘y el chaparrito de la 13’ y [...] le dijo que ya se habían ido y empezaron a decir maldiciones ‘este hijo de la chingada ya se nos fue’ y se salieron de la recepción yo pienso que a buscarlo a la central ya que se fueron con dirección a ese lugar.”. Quien, además, pudo constatar que, uno de los huéspedes, afirmó “hay traen al chaparrito y a la señora”, en virtud de haberlos visto por la vidriera del pasillo.

104. Asimismo, obra el testimonio del trabajador del [...] **PP12**, quien informó al Licenciado **AR1**, que “volvieron a regresar estas personas después de unos quince minutos buscan en esta ocasión a una pareja ya que uno de estos sujetos me preguntó que a dónde se había ido la pareja, yo le dije que creía que ya habían salido pues momentos antes había escuchado rodar una maleta pero no estaba seguro de que hubieran sido ellos pues yo estaba concentrado en el corte de caja, entonces estas personas se fueron rumbo a la Central Camionera”.

105. Luego, no fue sino hasta el 18 de junio de 2014, que el servidor público **AR2**, Agente del Ministerio Público Número Dos, para asuntos especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, giró el primer atento recordatorio al Gerente de la Central de Autobuses de Zacatecas “Roberto Díaz Herrera, Sociedad Anónima de Capital Variable”, video de las cámaras de seguridad con que cuenta esa central de autobuses, por lo que hace a los días viernes 23 y sábado 24 de septiembre de 2011, en donde se apreciara libremente las grabaciones en tiempo real archivadas desde las 22:00 horas y hasta las 01:00 horas. Lo que se traduce en una dilación de 1 año 10 meses entre la primera solicitud de colaboración para obtener los videos de vigilancia de la central camionera (20 de agosto de 2012), al atento recordatorio, y entre la fecha en la que se denunciaron los hechos (27 de septiembre de 2011), al segundo recordatorio, dejaron transcurrir casi 3 años.

106. Un segundo recordatorio que se giró al Gerente de la Central de Autobuses de Zacatecas “Roberto Díaz Herrera, Sociedad Anónima de Capital Variable”, el 17 de septiembre de 2014, por el citado servidor público **AR2**, Agente del Ministerio Público Número Dos, para asuntos especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir, 3 meses después de haber remitido el primer atento recordatorio.

107. La dilación en la investigación, se vio reflejada en la respuesta vertida por **PP3**, Gerente General de la Central de Autobuses de Zacatecas “Roberto Díaz Herrera, S.A. DE C.V.”, quien el 07 de octubre de 2014, señaló “no es posible proporcionar dichos videos por motivo de que la grabación de las cámaras, de nuestras instalaciones, nada más dura 15 días disponibles, después de eso días se resetea automáticamente. El evento ocurrió el 23 y 24 de Septiembre del 2011 y su primera solicitud fue el 20 de Agosto del 2012, once meses después.”.

- Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicación (C-4):

108. Similar dilación ocurrió al solicitar hasta el 09 de octubre de 2012, al Director del entonces Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicación (C-4), información relativa a si en la base de datos y archivos con que cuenta, existía registro alguno de los hechos suscitados al interior del [...], el viernes 24 de septiembre de 2011, donde se viera el arribo de varios sujetos de sexo masculino, fuertemente armados, a bordo de diversos vehículos de motor, quienes privaron de la libertad a **VD1, VD2, VD3, VD4 y T1**.

109. La respuesta rendida por parte del entonces Director del C-4, **SP21**, el 16 de octubre de 2012, fue que, *“con los datos por Usted asentados no se logró ubicar algún tipo de incidente relativo, por lo que le solicito de contar con mayor información nos la haga llegar con la finalidad de realizar nueva búsqueda y rastreo que pueda atender a lo por Usted solicitado”*.

- Lugar de los hechos [...]:

110. Finalmente, por cuanto hace a las cámaras ubicadas en el lugar de los hechos [...], se tiene que no se solicitó la colaboración para que se realizara la entrega de las grabaciones, aun y cuando mediante comparecencia efectuada el 03 de octubre de 2011, por **VI1**, en la que informó que, al haber acudido al citado lugar, se percató de la existencia de una cámara de video y que al preguntar si funcionaba, le respondieron que no, pero al cuestionar sobre lo mismo a una persona que realizaba la limpieza del lugar, ésta afirmó que sí funcionaban.

111. Luego, el 24 de octubre de 2011, el licenciado **AR1**, mediante el oficio [...], solicitó al Director de la entonces Policía Ministerial, “realizar la inspección en el lugar de los hechos”, así como “indagar en el lugar del hecho para ver si hay datos o indicios que nos ayuden al debido esclarecimiento de los hechos”, entre otras indicaciones, de las cuales si bien, no se desprende indicación directa de verificar la existencia de cámaras de video vigilancia, con cualquiera de las dos indicaciones en cita, podría deducirse que pudo haberse solicitado las videograbaciones, las cuales hubieran sido un dato o indicio.

112. Sin embargo, resulta lamentable que, en la inspección del lugar de los hechos, llevada a cabo el 23 de noviembre de 2011 (casi dos meses después de que se interpusiera la denuncia penal), por el agente **SP24**, no se hubiera percatado de la existencia de las cámaras de video con que, afirma la aquí quejosa **VI1**, contaba en ese entonces el [...] y en ese momento, aun habiendo transcurrido dos meses de los hechos, se hubiera llevado a cabo una inspección directa de las grabaciones que contuviera dicha cámara; pues no fue, sino hasta el 18 de agosto de 2015, es decir casi 4 años después que, los agentes de la entonces Policía Ministerial, **SP22 y SP23**, acudieron al lugar en donde ocurrieron los hechos y, al entrevistarse con el personal que ahí laboraba, señalaron que no estaba en función el sistema de video cámaras por problemas técnicos.

113. Asimismo, se tiene que el 26 de febrero de 2013, compareció **VI3** madre de **VD3**, ante el Agente del Ministerio Público, Licenciado **AR2**, ante quien manifestó que *“...también ocultaron las personas del hotel el video ya que hay tres cámaras y ellos los del hotel dicen que ese día no funcionaban las cámaras...”*

➤ Información odontológica:

114. En este punto, resulta importante destacar que, según se aprecia de las constancias que conforman la carpeta de investigación, en la que se indagan los hechos de la desaparición o no localización de **VD1, VD2, VD3 y VD4**, ninguno de los servidores públicos que ha integrado la misma y dirigido la investigación, solicitó a los familiares, la información odontológica, en la que pudieran especificar si carecen de piezas dentales o si presentan deformidades, puentes dentales, coronas o prótesis, si se cuenta con radiografías dentales o el expediente dental, que pudieran incluso proporcionar para facilitar la identificación.

115. Ello, aun y cuando al remitir el oficio [...], el 08 de agosto de 2014, en respuesta al oficio [...], el C. D. **SPEF4**, del departamento de Identificación Humana, de la Coordinación General de Servicios Periciales y Atención a Víctimas, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, informó que, respecto de **VD3** y **VD1**, la información del perfil genético que le fue remitida, a su vez fue enviada al Laboratorio de Genética para que realizaran la búsqueda y confronta y estar en aptitud de contestar al respecto; además, que luego de haber realizado una minuciosa búsqueda en la base de datos de cadáveres desconocidos, no se encontró similitud alguna en características morfológicas que fueran coincidentes entre los cadáveres que se encontraban en el Servicio Médico Forense de Cuernavaca y Cuautla con las citadas personas; por lo que, en ese mismo oficio, solicitó respetuosamente, si fuera posible obtener información de los familiares, de las características odontológicas, pidiendo que una vez que fueran recabadas, se enviaran al correo electrónico [...]; sin embargo, no obra constancia alguna de que, aun y ante la iniciativa o sugerencia que tuvo la autoridad morelense, se hubiera efectuado.

116. Misma sugerencia de búsqueda fue la que emitió la Doctora **SPEF5**, Directora del Servicio Médico Forense del Instituto Jalisciense, el 11 de diciembre de 2019, cuando, mediante su oficio de colaboración [...], respecto de si se cuenta con personas registradas con los nombres de **VD4**, **VD3**, **VD1**, **VD2 NI1** (sic) y **T1**, señaló: "...NO se encontró registro alguno que guardara coincidencia con el nombre de la persona desaparecida. Sin embargo sería de gran utilidad enviar la ficha odontológica de la persona desaparecida (en caso de tenerla), ya que contamos con exámenes odontológicos de las Personas fallecidas sin identificar que ingresan a este Servicio Médico Forense."

➤ Vehículos:

117. Al respecto **VI1**, mediante comparecencia recabada por el licenciado **AR1**, el 25 de octubre de 2011, señaló haberse entrevistado con **T1**, quien le dijo que el 24 de septiembre de 2011, mientras se encontraba con el hermano de ésta, **VD1** y el amigo de ambos, **VD2**, a eso de las 22:00 horas se habían hospedado en el [...], en la habitación número 9; a donde llegaron sujetos armados, refiriendo ser policía federal y se los llevaron. Que luego, cuando los tenían frente a otra persona de sexo masculino, a quien tenían amagado, él afirmó que los tres eran las personas que lo venían acompañando; para lo cual las aquí víctimas directas, negaban ese hecho y afirmaron que ellos veían de [...], que se fijaran en la camioneta que traían, ante lo cual los sujetos armados expresaron "aah traían camioneta, cómo es?" (sic), por lo cual, una vez que les indicaron las características de la camioneta, fueron al hotel por ella.

118. Lo anterior queda confirmado por la versión que proporcionaron tanto el trabajador como el responsable del [...] **PP11** y **PP20**, quienes fueron entrevistados por el Licenciado **AR1**, el 27 de octubre y 03 de noviembre de 2011, respectivamente. Afirmando el primero que, luego de que se llevaron a las víctimas directas, regresó una de las camionetas de los plagiarios, de la que se bajó un joven, quien pidió que lo condujera a la habitación número 9, para enseguida encender la camioneta en color guinda, de una cabina, que estaba en el estacionamiento y retirarse. Y, por lo que hace al segundo, dijo que *"minutos después regresaron por la camioneta de los huéspedes que ocupaban la habitación número nueve de las personas por las que inicialmente habían preguntado"*.

119. Asimismo, **VI2**, le indicó al citado servidor público, en la denuncia efectuada el 31 de octubre de 2011, que el vehículo en el cual pasaron por él, la última vez que lo vio, era una camioneta marca [...], en color [...], propiedad del jefe de **VD1**, es decir, de **PP6**, precisando las características del citado vehículo como marca [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...], con placas de circulación particulares [...], del estado de [...]. Información que se obtiene también al remitirnos a la denuncia efectuada por el propietario del vehículo **PP6**, ante personal adscrito a la Fiscalía de Nuevo León, agregada por la citada víctima indirecta en su denuncia.

120. Entonces, no fue sino hasta el 22 de junio de 2012, que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Secuestros, Licenciado

**AR1**, emitió el acuerdo de investigación y aseguramiento, del vehículo de motor marca [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...], con placas de circulación particulares [...], del estado de [...], propiedad de **PP6**, en el cual viajaban **VD1** y **VD2**. Transcurriendo en esta dilación 8 meses, a partir de la fecha en que se introdujeron los datos del vehículo de motor en el que viajaban 2 de las personas no localizadas. Y, el 10 de agosto de esa anualidad, se solicitó al Director General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional de la entonces Procuraduría General de la República, colaboración para la localización y aseguramiento del citado vehículo.

121. En ese sentido, el 20 de mayo de 2014, los agentes de la entonces Policía Ministerial, **SP24** y **SP25**, informaron al Licenciado **AR2**, Agente del Ministerio Público: *“se verificó en la base de datos vehicular con la que cuenta esta corporación para indagar si había algún resultado de recuperación del vehículo que fue robado el día de los hechos arrojando un resultado negativo”*.

122. De esta manera, no fue sino hasta el 17 de junio de 2014, que el Licenciado **AR2**, Agente del Ministerio Público, solicitó colaboración de manera urgente, a fin de que se enviara exhorto a la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, y se girara cédula de citación a **PP6**, para que proporcionara documentación con la cual acreditara de manera fehaciente la propiedad del vehículo marca [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...], con placas de circulación particulares [...], del estado de [...], girando, en ese mismo sentido, atentos recordatorios el 17 de septiembre y 24 de noviembre de 2014. Además de solicitar en esa misma fecha, al Agente del Ministerio Público de Robo de Vehículos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, Licenciado **SP26**, informara si, en la base de datos con que cuenta, se mostraba reporte de robo vigente en el estado o en alguna otra entidad federativa del vehículo al que se hace referencia en este párrafo.

123. En ese orden de ideas, el 30 de junio de 2014, el Licenciado **SP26**, informó que el vehículo marca [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...], con placas de circulación particulares [...], del estado de [...], sí cuenta con reporte de robo, para lo cual anexó constancia del Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados.

➤ Correo electrónico y redes sociales:

124. Respecto de este tópico, no se desprende de ninguna de las denuncias efectuadas por las víctimas indirectas que el Licenciado **AR1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial en la Investigación de Secuestros, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, haya recabado la información necesaria tanto de los correos electrónicos como de las redes sociales de **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**.

125. Sin embargo, en la denuncia presentada el 03 de octubre de 2011, por **V11**, dejó dos impresiones de Facebook, del que señaló que su hermana **PP13**, le reclamó a **PP14**, de [...], porque se burla de la situación, luego **PP14** le dice a su hermana que le pregunte a **PP15**, que ella les debe decir qué onda con ellos; además que **PP15** tiene contacto con **PP6**, motivo por el cual él está enterado de todo lo que pasaba en Zacatecas.

126. Si bien es cierto, del comentario de la aquí quejosa, no se desprende correo electrónico ni red social de ninguna de las personas no localizadas, también lo es que de ello derivó una investigación, la cual dilató en iniciarse, pues no fue sino hasta el 17 de junio de 2014, que el Licenciado **AR2**, Agente del Ministerio Número Dos para Asuntos Especiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al jefe de la Unidad de Análisis “Plataforma México”, de la propia Procuraduría, informara sobre los domicilios con los que cuentan **PP14** y **PP15**, así como todos y cada uno de los datos que se obtuvieran de ellas, lo que constituyó en una dilación para iniciar con esa investigación de 2 años, 8 meses.

127. La información solicitada fue proporcionada por Plataforma México, el 26 de junio de 2014, obteniendo como resultado el domicilio de ambas, ubicados en el municipio de [...], Zacatecas, así como sus fechas de nacimiento. Para lo cual, el 17 de octubre de esa misma

anualidad, es decir, casi 4 meses después, el mismo servidor público solicitó al Agente del Ministerio Público en turno, del Distrito Judicial de [...], que acudiera a los domicilios y las invitara a presentarse a la brevedad posible en las instalaciones de la Fiscalía General. Recibiendo la invitación únicamente **PP14**, quien compareció ante el Ministerio Público el 18 de noviembre de 2014. Por lo que hace a **PP15**, el 12 de noviembre de 2014, la Licenciada **SP27**, Agente del Ministerio Público de [...], refirió que no fue localizada, en virtud de que se encontraba en Estados Unidos de Norteamérica.

128. De la declaración rendida por **PP14**, se desprenden los siguientes datos: ella se enteró de la desaparición de **VD1**, por medio de su prima **PP16**, quien, a su vez, se enteró por **PP15** y la prima de ésta, cuyo dato solo recordó que apellida [...]. Asimismo, que **PP15** tenía ya un año viviendo en Estados Unidos, concretamente en Houston; además dijo sospechar del hermano de la prima de **PP15** de quien solo sabía que le dicen [...], que él podría saber algo porque era sicario de [...]. Además, hacía como un año atrás, había recibido una solicitud de amistad por Facebook del nombre de **VD1**, quien comenzó a agregar personas conocidas que **VD1** tenía en su anterior cuenta de Facebook, pues agrega a sus amigos de Monterrey; pero que lo bloqueó por que se asustó por no tener la certeza de que fuera **VD1**.

129. Entonces, de la declaración que rindió **PP14**, se desprende que **VD1**, contaba con red social de Facebook antes de su desaparición y, probablemente, en 2013 se creó una nueva cuenta a nombre de **VD1**, sin que de la carpeta de investigación se desprenda que este dato haya sido investigado.

130. Así las cosas, el 03 de agosto de 2018, compareció nuevamente la víctima indirecta **VI1**, hermana de **VD1**, que hizo del conocimiento que la secretaria del invernadero de [...], a donde llegó a trabajar su hermano, responde al nombre de **PP15**, quien, según sabe, tiene una relación con el hijo del dueño de la empresa donde trabajaba su hermano, por lo cual considera que **PP15**, pudiera tener algo que ver con la desaparición de su hermano; además, que se enteró que después de que pasó todo, respecto de que se llevaron a su hermano, ella se fue a vivir a Estados Unidos, sin motivo o razón aparente. Otro dato que introdujo a la investigación la citada víctima indirecta, fue el nombre del hermano de **T1**, es **PP22**.

131. Por lo que, luego de la citada comparecencia, el 30 de agosto de 2018, el licenciado **AR4**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, solicitó a Plataforma México, antecedentes o cualquier dato respecto de **T1** y **PP15**. Por lo que hace a esta última, desde el 03 de octubre de 2011 **VI1** está indicando que esta persona puede tener algún dato respecto de los hechos en los que desapareció **VD1**, lo que incluso se corrobora con la declaración rendida el 18 de noviembre de 2014, por **PP14**, por lo cual se advierte que para la prosecución de la investigación del paradero de la citada testigo **PP15** y/o **PP15**, dejaron transcurrir casi 7 años.

132. El 23 de agosto de 2019, **VI1** vuelve a comparecer dentro de la carpeta de investigación que se sigue por la desaparición de su hermano **VD1**, siendo atendida en esta ocasión por el Licenciado **AR6**, y ante quien expuso nuevamente datos que ella ha recabado en la investigación que ha desarrollado para conocer el paradero de su hermano y la verdad de los hechos.

133. Así entonces, volvió a precisar que **PP15“N”**, secretaria del invernadero “[...]” ubicado en [...], Zacatecas, tenía una relación de noviazgo con **PP6**. Que **PP15** era familiar de personas que en aquel momento se encontraban trabajando para la delincuencia organizada (lo cual coincide con la declaración de **PP14**), señalando a **PP17** alias [...], del cual afirmó tener conocimiento se encuentra detenido por el Instituto Nacional de Migración, desconociendo en qué estado fronterizo, afirmando que esa información la obtuvo de la Agente del Ministerio Público Federal **SPF3** encargada de integrar la averiguación previa [...], misma que guarda relación con los hechos y se integra en la Ciudad de México.

134. Otros datos que aportó **VI1**, en su comparecencia de 23 de agosto de 2019, fue que tiene conocimiento que **T1** se encuentra viviendo en [...], Jalisco, y que tuvo información de que registró a dos menores de edad con sus apellidos, además que **VD1** le había comentado que radicaba en esa ciudad y tenía un puesto de comida, pero nunca le dijo el domicilio y nombre del puesto. Por otro lado, informó que se dio cuenta que el 26 de septiembre de 2011, **PP6** realizó un depósito en [...], por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), para que los cobrara **PP10** en esta ciudad de Zacatecas y que este dinero era para que **VD1** se regresara a [...], Nuevo León, información que, afirmó, fue proporcionada por **T1**.

135. De igual manera, el 19 de febrero de 2020 se presentó **VI1**, ante el Licenciado **AR6**, a quien informó que en octubre de 2019, fue contactada por medio de la red social Facebook, por una persona que aparece como **PP18**, a quien le proporcionó su número de teléfono celular, por lo cual se comunicó con ella desde el número de teléfono [...], y le dijo que trabajaba en la caseta de [...], Zacatecas, que en ese lugar pegaron las cédulas de búsqueda, entre ellas la de su hermano **VD1**, por lo que, al pasar por ahí un trailer de nombre **PP19**, quien le dijo que a esa persona lo ha visto meses antes en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en una vulcanizadora móvil, por la caseta de Nuevo Laredo, donde se encuentra la garita, por lo que al cuestionarlo **PP18** si estaba seguro que se trataba de la misma persona, él afirmó que sí era él; pero que para no tener dudas, ya que pasaba muy seguido por ese lugar, que se fijaría si tiene los mismos tatuajes, por lo que le proporcionó su número celular [...].

136. Por lo anterior el 04 de octubre de 2019, **VI1** se comunicó al celular de **PP19**, quien confirmó que la persona que ha visto en Nuevo Laredo, se parece a su hermano **VD1**, que incluso coinciden los tatuajes, además, que él se acercó a esta persona y le dijo “chavo a ti te buscan en Zacatecas hay una fotografía tuya en la que dice que te están buscando”, recibiendo como respuesta que no se acordaba de nada, que él solo recordaba que unas personas lo levantaron, lo golpearon y lo tiraron en [...], Tamaulipas. Enseguida le pregunta si se acuerda de dónde es y le contesta que no se acuerda de nada, que él andaba como vagabundo y al llegar a ese lugar, pidió pan, le dieron trabajo y lo apodaron “...”, que es una persona que batalla para hablar.

137. Insistió en proporcionar el nombre de **PP15**, quien era la secretaria del invernadero [...], en el municipio de [...], Zacatecas y de **PP17**, alias [...], quien es primo de **PP15** y, supuestamente, era comandante de [...] en Zacatecas. Afirmó en esa comparecencia **VI1** que anexó fotografía de la camioneta [...] color [...] en donde han visto a la persona cuyo parecido coincide con su hermano **VD1**, así como de las capturas de pantalla de los mensajes que ella sostuvo con **PP15**; sin embargo, de las constancias que obran en la carpeta de investigación, no se desprende los citados documentos.

138. Con la anterior información, el 19 de febrero de 2020, se solicitó al Comisario General de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se constituyera en el domicilio de **PP15**, ubicado en [...], Zacatecas; así como a la caseta de peaje ubicada en [...], Zacatecas, y se entrevistó con **PP18**; comunicarse al número de celular [...], perteneciente a **PP19**; investigue en la base de datos si obra registro a nombre de **PP17**, alias [...].

139. Igualmente, el 20 de febrero de 2020, se solicitó al titular de la oficina de representación del Instituto Nacional de Migración en Zacatecas, informara si cuenta con antecedentes de detención de manera local o nacional a nombre de **PP17**, alias [...], desde el 23 de enero de 2012 a la fecha de expedición de la solicitud, de ser positiva enviara copia simple de la detención y sus anexos.

140. En esa misma fecha, se solicitó al representante legal del Grupo [...], Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable en Zacatecas, informara si obra registro de depósito de dinero en fecha 26 de septiembre de 2011 a favor de **PP10**, para ser cobrado en la ciudad de Zacatecas, siendo el depositante **PP6**.

141. El 22 de febrero de 2020, el Licenciado **AR6**, recibió informe rendido por el Inspector Jefe y policías primeros de la Policía de Investigación **SP28**, **SP29** y **SP30**, respectivamente, en el cual señalan que, al constituirse en el municipio de [...], Zacatecas, para localizar a **PP15**, fueron informados que desde hace ya tiempo radica en Estados Unidos. Por lo que hace a los números telefónicos tanto de **PP18** como de **PP19**, respondía una grabadora diciendo que no estaban disponibles. Finalmente, por cuanto hace a **PP17** alias [...], refirieron haber solicitado al área de Informática y Plataforma México, información respecto de **PP17** alias [...], indicándoles que no se cuenta con registro a nombre de esa persona; asimismo, se apersonaron sobre la carretera federal [...], número [...], en el municipio de [...], Zacatecas, concretamente en los invernaderos [...] y, al preguntar por **PP17** alias [...], refirieron nunca haber escuchado ese nombre o apodo, agregando los entrevistados ser trabajadores eventuales y con poco tiempo laborando en ese lugar.

142. Con lo anterior quedan claras las omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, que integraron la carpeta de investigación. Pues, por lo que hace a **PP15**, aun y cuando en múltiples ocasiones se informó que se encuentra viviendo en Estados Unidos, esta información no ha sido corroborada a través de la autoridad correspondiente. Asimismo, no se ha recabado declaración de **PP16**, prima de **PP14**. Asimismo, no se ha investigado el nombre de la prima de **PP15**, quien apellida **SALAS**. Tampoco se ha investigado la existencia de cuentas de Facebook a nombre de **VD1** y/o **VD1**.

143. Por lo que hace a **PP17** alias [...], se le buscó tanto por medio de Plataforma México, como físicamente en el municipio de [...], Zacatecas, como [...], alias [...] aun y cuando el 19 de febrero de 2020 **VI1** proporcionó el nombre completo.

144. Hasta aquí, se tiene que el Agente del Ministerio Público que recabó las denuncias por los hechos acontecidos el 24 de septiembre de 2011, en el interior del [...], y a partir de los cuales se ignora el paradero o localización de **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**, así como los servidores públicos que le precedieron en la integración de la carpeta de investigación, fueron omisos en recabar los datos esenciales para la búsqueda y localización, mismos que quedaron evidenciados en los párrafos precedentes. Sin embargo, a criterio de este Organismo, no solo las citadas omisiones se han cometido en lo largo de los 9 años que lleva la investigación de la desaparición y no localización de las víctimas directas, pues se advierten las siguientes:

- Determinar si en el presente caso se está ante una posible desaparición forzada:

145. En la desaparición forzada, comete este delito el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. Mientras que la desaparición cometida por particulares, la comete quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.<sup>37</sup>

146. En este punto, las familias de las víctimas directas aportaron datos, con los que se puede suponer la participación de servidores públicos de alguna corporación policiaca en la privación de la libertad de **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**, ya que así se advierte de las comparecencias de **VI1** el 25 de octubre de 2011 y de **VI4** el 23 de agosto de 2012.

147. Trasciende el hecho de que, en la comparecencia efectuada por **VI1**, ante el Agente del Ministerio Público **AR1**, informó que tanto ella, como su señora madre **VI7** y **VI2**, se entrevistaron con **T1**, víctima también de los hechos en donde sujetos armados privaron de la libertad a **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**, por lo que resulta ser un testigo presencial e idóneo y quien detalló los hechos constitutivos de delito, entre los datos refiere que se les emparejó una patrulla de policías municipales, marcada con el número 2 (dos).

<sup>37</sup> Artículos 27 y 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respectivamente.

148. En la citada comparecencia, **VI1**, adjuntó un disco compacto original de marca Office Depot de 80 minutos de 700 megabytes, mismo que, una vez solicitado por el personal de este Organismo, se reprodujo y se recabó la correspondiente acta de contenido, y con el que se puede afirmar que se trata de la conversación a que hace referencia la aquí quejosa en la comparecencia ante el Ministerio Público. Y, del cual también se advierte una omisión por parte del servidor público que recibió dicho disco y de quienes prosiguieron la investigación, pues a lo largo de la misma, no se había efectuado diligencia alguna del contenido. Siendo hasta que el 02 de julio de 2020, por parte de esta Comisión que se le solicitó la inspección correspondiente al Licenciado **AR6**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de imponerse de su contenido; sin embargo, no fue sino hasta el 08 de julio de 2020, que éste giró la indicación urgente al Maestro **SP34**, para que se realizara la inspección del contenido grabado en el citado disco.

149. Por su parte, **VI4**, en su comparecencia del 23 de agosto de 2012, solicitó se realizaran las diligencias pertinentes, necesarias e inmediatas para obtener información respecto del nombre de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que tripulaban la unidad 02 (cero dos), los días 23 y 24 de septiembre de 2011, así como las actividades de los mismos.

150. Este tópico, aun y ante la información proporcionada por la víctima indirecta **VI1**, desde el 25 de octubre de 2011, lo que genera motivos razonables para sospechar que las víctimas directas fueron sometidas a desaparición forzada, debiendo iniciarse de forma inmediata una investigación *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva<sup>38</sup>.

151. Sin embargo, no fue sino hasta el 09 de octubre de 2012 que el Licenciado **AR1**, solicitó al Director de la Policía Municipal de Zacatecas, informara, con carácter de urgente, el parte de novedades, rol de servicios, reportes sobresalientes y estado de fuerza que obraban dentro de esa Dirección, los días 23 y 24 de septiembre de 2011, especificando todas las novedades, unidades a cargo, agentes al mando y copilotos, sectores, servicios, personal que permaneció en la Dirección durante esos días, estado de fuerza, así como cuanta información emane.

152. A la citada solicitud se informó el 31 de octubre de 2012, que no era posible proporcionar la información en virtud de no ajustarse al supuesto establecido en el artículo 252 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas. Solicitando nuevamente la información el 07 de noviembre de esa anualidad, al que se agregó que es una información necesaria para la integración de la investigación que se instruye con motivo de la denuncia hecha por **VI5**, por hechos constitutivos de delito calificado como grave.

153. El 12 de noviembre de 2012, el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, General **SP35**, remitió las fatigas de servicio, listas de incidencias y reportes recibidos, del 23 de septiembre de 2011, respecto de la 1ra y 3ra compañía, así como las correspondientes al 24 de septiembre siguiente, por lo que hace a la 2da compañía, de cuyos anexos se desprende los nombre de las y los servidores públicos que laboraron esas fechas, así como los números de patrullas que circularon, sin que se obtuviera el número a que hizo referencia **VI1**.

154. Luego, hasta el 24 de junio de 2014, el Licenciado **AR2**, Agente del Ministerio Público Número Dos para asuntos Especiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al Director de la Policía Preventiva de Guadalupe, Zacatecas, proporcionara, con carácter de urgente, copia del parte de novedades o bitácora de incidencias, rol de servicios y estado de fuerza, de los días 23 y 24 de septiembre de 2011, señalando las unidades a cargo, agentes al mando y copilotos, así como novedades ocurridas en esos días.

---

<sup>38</sup> Caso Radilla Pacheco vs. México, párrafo 143.

155. El informe solicitado fue presentado el 30 de junio de 2014, del que se desprende que, en su flotilla de unidades, cuenta con la marcada como G-02 y que, para el 23 de septiembre de 2011, en turno de día, la tripulaba **SP36**, así como el rol de servicios de esa fecha, en cuyo recuadro, se registran las unidades, patrullero, mando copiloto y sector, por lo que en la primera línea, se hace referencia a la unidad G-02, cuyo patrullero era **SP37**, en sector general. De esa misma fecha y respecto de la misma unidad, se desprende el rol de servicio donde se desprende que **SP38** era el agente y el policía primero **SP39**, como mando y/o copiloto, en el sector general.

156. Por lo que hace al 24 de septiembre de 2011, el rol de servicios, turno de día, contiene un recuadro del que se aprecia "UNIDADES PENDIENTE" G-02 y G-84. Luego, por lo que hace al turno de noche, se cuenta con un reporte a las 20:30 horas, acudiendo la unidad G-02, conducida y bajo el mando del policía primero **SP37**, acompañado de 3 elementos. A las 22:18 la misma unidad atiende otro reporte, en ese párrafo además del nombre del policía primero, se señala que al patrullero de esa unidad **SP40**. Información que se corrobora mediante el parte de novedades del 24 de septiembre de 2011. Finalmente, del informe se desprende un documento cuyo asunto es recorrido a colonias del 24 de septiembre de 2011, sin que de él se desprenda dato alguno de la unidad G-02.

157. Así las cosas, no fue sino hasta el 08 de mayo de 2015, es decir más de 10 meses después, que se cita a **SP38** y **SP39**, dejando las cédulas de citación, debajo de la puerta. Luego, el 15 de junio siguiente, son citados a través del Director de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, quien informa el 18 de junio que dichas personas ya no laboran en esa institución policial, para lo cual remite copias de las bajas y, de las que se aprecia que el primero de los citados causó baja el 27 de octubre de 2014 y el segundo el 14 de septiembre de 2012.

158. Por lo cual, a criterio de este Organismo, la investigación penal debe ser diligente y exhaustiva, pues de no ser así, acontecen situaciones como la que se está evidenciando en este apartado, pues si las familias de las víctimas directas, afirmaron haber obtenido el testimonio directo de quien fue plagiado junto con ellos, y logró escapar, aportando información de la posible participación de una unidad de policía, al parecer municipal, con el número 02, información que se introdujo a la carpeta desde el 25 de octubre de 2011; entonces, se dejó pasar el tiempo, en el cual, aun en activo, se pudo haber recabado la declaraciones de los elementos que causaron baja el 14 de septiembre de 2012 y 27 de octubre de 2014, pues se les cita más de 3 años 6 meses después, como servidores públicos.

159. Para la localización de estas personas, el 07 de julio de 2015, el Licenciado **AR2**, Agente del Ministerio Público, solicitó al Jefe de la Unidad de Análisis (UDAI), de Plataforma México, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, realizara una minuciosa búsqueda en la base de datos para que informara si **SP38** y **SP39**, cuentan con antecedentes penales y/o proceso penal en su contra, así como su domicilio. Información que fue proporcionada el 16 de julio de 2015. Siendo citados para el 12 y 13 de octubre de esa anualidad. El 13 de octubre de 2015, se desahogó la comparecencia de **SP38**, quien negó haber tripulado la unidad G-02, así como los hechos delictivos investigados.

160. Además, se advierte que el 16 de junio de 2016, el Licenciado **AR3**, Agente del Ministerio Público, solicitó al Director de la Policía Municipal de Guadalupe, Zacatecas, proporcionara el informe de actividades del turno vespertino y/o nocturno de la patrulla marcada con el número económico G-02, el día 23 de septiembre de 2011, así como el nombre de los oficiales a su cargo.

161. En este punto, según las constancias que obran en la carpeta de investigación, los hechos ocurrieron el 24 de septiembre de 2011 y no el 23. Aun así, se tiene que el 24 de junio de 2016, se presentó el informe correspondiente, del que se desprende que quien tripuló esa unidad fue **SP39**.

162. Luego, por lo que hace a los elementos de seguridad pública municipal **SP37** y **SP40**, fueron citados por el Licenciado **AR4**, Agente del Ministerio Público Número Dos para

asuntos Especiales, el 27 de junio de 2017, es decir, 3 años, 3 días después de haber recibido el informe del que se desprende que estos servidores públicos tripularon la multicitada unidad, quienes fueron dados de baja de la corporación policiaca el 05 de julio de 2012 y 27 de octubre de 2014, respectivamente. Sin que se haya realizado gestión o diligencia alguna para su localización, a fin de que pudieran comparecer ante la autoridad investigadora. Respecto de la diversa servidora pública que se desprende tripuló la unidad G-02, **SP36**, según las constancias que se hicieron llegar, de la carpeta de investigación [...], no ha sido citada para recabar su declaración.

163. Pese a lo anterior y ante la presunta colaboración de servidores públicos de alguna corporación policiaca, el 29 de junio de 2020, el Licenciado **SP1**, Fiscal Especializado para la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, suscribió los oficios [...], [...], [...] y [...], dirigidos a los Fiscales Generales de Justicia de los estados de Nuevo León, Jalisco, Aguascalientes y San Luis Potosí, respectivamente, mediante los cuales hace el primer atento recordatorio, para que remitan la información solicitada el 14 de febrero de 2020, haciendo el señalamiento que, en la investigación de la denuncia presentada por **VI1**, **VI5**, **VI2** y **VI6**, en perjuicio de **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**, por el delito de **desaparición cometida por particulares**.

164. Ahora bien, entre la fecha 14 de febrero de 2020, en que se solicitó colaboración, mediante los oficios [...], [...], [...], [...], [...] y [...], dirigidos a los Fiscales Generales de los estados de Nuevo León, Jalisco, Aguascalientes, San Luis Potosí, Durango y Coahuila de Zaragoza, respectivamente, en los que solo se señala que se investiga la desaparición de **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**, a la fecha en que se expiden los atentos recordatorios, no obra acuerdo o razonamiento alguno del porqué, a consideración del Fiscal Especializado para la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se está ante el delito de desaparición cometida por particulares. Desatendiendo, según los oficios que contienen el atento recordatorio, la posibilidad de analizar exhaustivamente la posibilidad de encontrarse ante el delito de desaparición forzada; pues, se insiste, existe la presunción de la participación de una patrulla municipal y, de la indagatoria, no se ha recabado la totalidad de las declaraciones de quienes los días 23 y 24 de septiembre de 2011 tripulaban la unidad G-02 de Guadalupe, Zacatecas.

➤ Investigación de campo:

165. La aquí quejosa **VI1**, el 03 de octubre de 2011, relató en su denuncia penal que, el 29 de septiembre de 2011, se enteró que su hermano **VD1** y sus amigos **VD2** y **T1** habían sido secuestrados; esto, en virtud de que **PP6** le informó que **T1** había logrado escapar de sus captores, que “salió a una carretera llamada Tacoaleche (sic) y el Bordo, [...] que los tenían en una trilla”, que al día siguiente **PP6** le habló a su mamá **VI7**, para decirle que la marina ya estaba peinando el área de Tacoaleche y El Bordo.

166. Luego en la comparecencia de esta quejosa ante el Ministerio Público el 25 de octubre de 2011, afirmó que ella, su madre **VI7** y **VI2**, se habían entrevistado con **T1**; conversación que grabaron y presentaron en disco compacto, y quien describió cómo fue su escapatoria luego de haber brincado por una ventana alta, para enseguida irse arrastrando como 20 metros, luego comenzó a correr hasta llegar a una lomita, y de ahí continuar corriendo, pasando por un invernadero grande, del cual brinca la cerca y lo atraviesa, luego llega hasta un arroyo de cemento y ve a unos campesinos, pero no lo escuchan, luego comienza a sentir miedo y sale del arroyo, se revuelca en tierra roja y, desde ese lugar alcanzó a ver una fábrica de azulejos, luego se metió hasta la caseta y les menciona que estuvo secuestrado y pide ayuda, por lo que el guardia de ese lugar lo corrió, luego al suplicar agua, un trabajador le dice que la manguera se encuentra conectada, que tome agua; luego comenzó a caminar hacia una carretera, vio dos patrullas de policía municipal, por lo cual sintió miedo, luego recogió un plato y cortó unos chiles, luego vio un tráiler y le hizo la parada, preguntando al trailerero en dónde se encontraba, señalando que en El Bordo y Tacoaleche.

167. Se tiene que, el contenido del disco que fue entregado por la quejosa **VI1** el 25 de octubre de 2011, y del cual no se había extraído su contenido y únicamente se volvió a señalar su existencia mediante acuerdo de remisión de investigación, signado el 11 de enero de 2013, por el Licenciado **AR1**, fue extraído por personal de este Organismo y con el cual se puede corroborar la existencia de los indicios del lugar del que **T1** pudo escapar de sus plagiarios y, como lo señaló desde el 25 de octubre de 2011 la citada quejosa, se brindaron indicios que, al haberse investigado, por sus particularidades, pudiera haberse dado con el lugar donde se encontraban privados de su libertad las víctimas directas y las demás personas a las que hizo referencia **T1**.

168. Además, se desatendió el testimonio que proporcionó **PP6**, el 13 de octubre de 2011, ante el Licenciado **SPEF13**, Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial de Nuevo León, con residencia en San Nicolás de los Garza, quien tuvo comunicación directa con **T1**, y le expresó que sabe que el lugar en donde estuvo secuestrado, está cerca de la carretera de Tacoaleche, cerca de El Bordo, en el estado de Zacatecas, carretera en la cual abordó el tráiler.

169. Por lo anterior, se considera, a criterio de este Organismo, que hubiera sido posible que se llevara a cabo una inspección de campo, limitando las probabilidades de encontrar entre las comunidades de El Bordo y Tacoaleche, Guadalupe, Zacatecas, un lugar con las características indicadas por la persona que se liberó, como la existencia de un invernadero grande, cerca de una fábrica de azulejos, carretera por donde circulan tráileres y, para esa fecha, la existencia de sembradíos de chile. Incluso haber recabado el testimonio del guardia y el trabajador que se encontraban en la caseta de la fábrica ese día. Haber realizado un barrido del lugar para dar con las víctimas y los plagiarios.

170. Por lo que resulta lamentable que se haya soslayado el contenido de esas dos declaraciones. La de **VI1** (25 de octubre de 2011) y la de **PP6** (13 de octubre de 2011, recibida ante la Fiscalía General de Justicia de esta entidad federativa el 05 de diciembre de 2011); pero que no haya sido, sino hasta el 08 de julio de 2020, que el Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, Licenciado **AR6**, que se solicitó al Maestro **SP34**, Comisario General de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realizara inspección del contenido grabado en el disco compacto de la marca Office Depot de 80 minutos de 700 megabytes, con los cuales pudo haberse generado una concatenación de indicios y la probabilidad de realizar las diligencias eficaces e inmediatas para la localización de las víctimas directas.

➤ Identificación de los plagiarios:

171. Otro tópico, no menos importante, es el que se desprende de la propia comparecencia de **VI1** el 25 de octubre de 2011, corroborado con la inspección realizada por personal de este Organismo al contenido del disco que la citada quejosa aportó ante el Ministerio Público, del que se desprende, según lo narrado por la quejosa, la versión de **T1**, mientras se encontraba privado de la libertad, quien escuchó los alias de sus captores, siendo éstos “[...]”, “[...]”, “[...]”, “[...]” y “[...]”.

172. Sin que de la carpeta de investigación se desprenda que alguno de los servidores públicos que a lo largo de los 9 años que lleva la indagatoria, hayan realizado alguna búsqueda de los plagiarios, de los cuales si bien es cierto, no se cuenta con mayor dato, resulta importante su identificación a través del alias que **T1**, escuchó mientras estuvo también privado de su libertad, datos que se desprenden de la conversación exhibida por la víctima indirecta mediante la grabación en disco compacto y de su comparecencia de 25 de octubre de 2011, soslayando la autoridad investigadora trascendencia del mismo en todo momento.

➤ Búsqueda de **T1**:

173. Como es de advertirse, el único testigo de los hechos fue **T1**, en virtud de que, mientras el 24 de septiembre de 2011, se encontraba en compañía de **VD1** y **VD2**, en la

habitación 09 del [...], entró, presuntamente, un comando armado y se los llevó a los tres, pudiendo escaparse de sus captores.

174. Si bien es cierto, la localización de esta persona resulta de gran importancia para obtener su declaración y/o testimonio directo, también lo es que este Organismo advierte que casi en su totalidad, la investigación ha estado encaminada a su localización, desatendiendo, como ya se dijo en párrafos precedentes, otras posibles líneas de investigación.

175. Sin embargo, el 05 de octubre de 2011, el Licenciado **AR1**, Agente del Ministerio Público emitió determinación de solicitud de colaboración, mediante la cual pide al entonces Director General de Investigaciones de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que por su conducto se solicitara a su homólogo de Nuevo León, se recabara la denuncia de "**NI4**", siendo éste el primer error que se detecta respecto a esta línea de investigación, pues el nombre del testigo, según se ha referido es **T1**, por lo que el error consistió en que en el primer apellido se finalizó con una "N", además de omitir el segundo de los apellidos.

176. Por lo cual la autoridad exhortada Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se abocó a la búsqueda de **NI4** y no a la de **T1**, obteniendo como resultado que, aun y cuando el personal adscrito a aquella autoridad, se apersonó en el domicilio donde pudiera ser localizado, los vecinos refirieron desconocer si esta persona habita en ese lugar.

177. Similar situación ocurrió al solicitar a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, pues se solicitó colaboración para localizar a **NI5**, y no a **T1**.

178. Por otro lado, afirmó **VI1**, en su comparecencia ante el Agente del Ministerio Público, Licenciado **AR1**, el 25 de octubre de 2011 que luego de haberse entrevistado con **T1**, se vieron al día siguiente a las 15:30 horas y acudieron a presentar denuncia ante la SEDENA y la MARINA, siendo que en ambos lugares les tomaron las denuncias, luego le sugirió que presentaran también denuncia ante la Procuraduría, pues así se los había sugerido tanto en la SEDENA como en la Marina, negándose a presentarla, pues se iba a ir a vivir a Guadalajara, Jalisco. Mencionó en esa comparecencia que **VI2**, esposa de **VD2**, afirmó que **T1** ya estaba viviendo en Guadalajara, pero no recordaba el domicilio, sino que éste se encontraba en el recibo que tenía en la carpeta el Comandante que llevaba en ese entonces la investigación, y que fue la que encontró en el hotel donde se hospedaron.

179. Con esa información proporcionada por la citada víctima indirecta, no fue sino hasta el 25 de enero de 2013 que el Licenciado **AR2**, Agente del Ministerio Público, solicitó que por conducto del entonces Director General de Investigaciones de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, pidiera la colaboración con la Secretaría de Marina Armada de México, así como a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a fin de que exhibieran copia certificada de la denuncia o declaraciones ante ellas presentada en el mes de octubre de 2012 por **VI1**, **VI7** y **T1**.

180. Resulta lamentable que a 9 años de distancia no haya podido recabarse la información solicitada y es en este punto que se hace necesario advertir que los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado han incurrido en errores trascendentes, pues la información fue proporcionada por **VI1**, en octubre de 2011, mes y año en que también refirió que acudieron a presentar la denuncia ante las citadas Secretarías de Gobierno Federal, replicándose el error en cada colaboración solicitada por el propio Agente del Ministerio Público **AR2**, como se puede advertir de las solicitudes de colaboración emitidas el 05 de marzo, 03 de abril, 07 de mayo, 06 de junio, 28 de junio de 2013, así como 18 de marzo de 2014.

181. Lo anterior se refiere que trascendió pues de haber incorporado esa información desde octubre de 2011 con la afirmación de que en ese mismo mes y año se presentaron las denuncias ante la Secretaría de Marina Armada de México y Secretaría de la Defensa Nacional, la información que en múltiples ocasiones les ha sido requerida, resulta claro que

no se obtiene, pues se proporciona una data diversa, es decir, un año de diferencia entre lo que afirmó la víctima directa que aconteció y la fecha que el servidor público erradamente señaló en sus solicitudes de colaboración.

182. Lo cual se evidencia al remitirnos a la respuesta proporcionada el 17 de julio de 2014 por el Comandante Temporal de la base de operaciones de la Secretaría de Marina, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quien informó "...Que no negativo se cuenta con antecedentes de denuncias y/o declaraciones hechas por los ciudadanos antes mencionados..." (sic).

183. Finalmente, no se soslaya que, el 02 de julio de 2018, el Licenciado **AR4**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, emitió el oficio [...], dentro de la carpeta de investigación [...], mediante el cual solicita la ampliación de investigación con carácter de urgente y precisa que la única finalidad de la ampliación consiste en: *"Se tenga a bien verificar en la base de datos con los que cuente esa Dirección de Policía Ministerial del Estado, cualquier domicilio, posible dato de localización o antecedente que se tenga del C. T1, solicitando que el resultado me sea remitido a la mayor brevedad posible."*

184. Si bien resulta trascendente para la investigación, la ubicación o localización de **T1**, esta línea de investigación no puede considerarse la única, pues en la indagatoria de personas desaparecidas o no localizadas, debe ser su localización, así como la de los presuntos perpetradores del delito; de ahí que este Organismo no coincida con el criterio que en 2018 tomó el citado servidor público, pues, resulta necesario determinar y continuar investigando en dónde están las víctimas directas **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**.

185. Luego, se desprende del oficio [...] mediante el cual **SP31**, Comandante de la Unidad Especializada en Investigación contra el orden de la familia, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hace entrega al Licenciado **AR1** de los objetos y ropa que le fueron entregados por personal del [...], dentro de los cuales se destaca una cartera de piel negra, con credenciales a nombre de **NI6** (sic), sin que obre fotocopia de dichas credenciales en los legajos de la carpeta única de investigación y así corroborar cuál es el nombre correcto de la persona que logró liberarse de sus plagiarios, pues desde el inicio de la búsqueda de esta persona, como declarante o testigo, se le ha buscado como **T1**, con sus variantes, según el error cometido al momento de asentararlo, como puede ser **NI3** o **NI4**.

186. Sin embargo, una vez que personal adscrito a este Organismo solicitó al Licenciado **AR6**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención del Delito de Desaparición Forzada y Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, remitiera copia de las identificaciones a nombre de **NI6** (sic), el 18 de agosto de 2020, informa que "ésta a mi cargo, solicitó a las agencias que anteriormente integraron la que nos constriñe sobre su petición, informando en consecuencia que NO se tiene registro de copias o identificaciones de marras. Por tal motivo no es posible remitir a ese a su cargo copia de lo solicitado.". Lo anterior, aun y cuando en la propia carpeta de investigación obra el citado oficio mediante el cual **SP31**, Comandante de la Unidad Especializada en Investigación contra el orden de la familia, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, realizó la entrega, al Licenciado **AR1**, de la cartera de piel negra, con credenciales a nombre de **NI7**, entre otros objetos.

➤ Inexactitud de la fecha en que sucedieron los hechos delictivos:

187. En este sentido, se cuenta con las denuncias formuladas por las y los familiares directos de las víctimas. El 27 de septiembre de 2011, a las 19:09 horas, **VI5**, afirmó que el último día que tuvo comunicación con su hermana **VD4** fue el viernes 23 de septiembre de 2011; que en su investigación supo que quedó de verse con su novio **VD3** en el [...], en donde, según el dicho del encargado del hotel, el sábado 24 entró un comando armado preguntando por tres personas que viajaban de Tamaulipas a quienes se llevaron, que a los 20 minutos regresaron preguntando por la pareja, para lo cual el personal del hotel les

dijo que se habían ido, por lo cual las personas armadas expresaron “se nos pelaron”; por lo que afirman fue la última vez que se le vio a **VD4** el 24 de septiembre de 2011.

188. Por su parte, **VI6**, hermano de **VD3**, expresó el 28 de septiembre de 2011, a las 11:11 horas, que su hermano trabajaba para la empresa denominada “INTEGRA” cuya sede está en León, Guanajuato, que un empleado de esa empresa, llamado **PP21**, lo trajo a Zacatecas en vehículo del citado negocio; que el sábado le llamó a su mamá **VI3** para decirle que se quedaría en Zacatecas y se regresaría el domingo 25 de septiembre de 2011. Que luego de investigar en qué hotel se quedó, supo que fue en [...], informando que a ese lugar habían llegado personas armadas buscando a su hermano y su novia.

189. Por lo que hace a **VI1**, hermana de **VD1**, afirmó que se enteró el domingo 25 de septiembre de 2011 que su hermano estaba desaparecido, ello en virtud de que no llegó a los invernaderos [...], ubicados en el municipio de [...], Zacatecas. El 25 de octubre de 2011, la misma quejosa afirmó haberse entrevistado con **T1**, quien logró escapar de sus plagiarios y quien afirmó que fue el sábado 24 de septiembre de 2011 que, al encontrarse acompañado de **VD1** y **VD2**, se hospedaron en el [...], brindándoles la habitación 09, que de rato escucharon mucho alboroto y abrieron la puerta de su habitación unas personas armadas, llevándoselos de ese lugar.

190. Finalmente **VI2**, esposa de **VD2**, señaló el 31 de octubre de 2011 que recibió una llamada de **T1**, quien le dijo que los habían sacado del hotel, que se los llevaron secuestrados, pero él logró escapar.

191. Luego, de la investigación se corrobora que fue el 24 de septiembre de 2011 que acontecieron los hechos donde un comando armado se llevó a las víctimas directas del [...], así se desprende del oficio [...], suscrito el 03 de noviembre de 2011 por **SP31**, comandante de la Fiscalía General de Justicia, al momento de hacer la entrega de los objetos y ropa que le fueron entregados en el hotel, por los hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2011. Misma fecha que señaló **PP20** responsable del [...], así como **PP12**, trabajadores del mismo establecimiento.

192. Sin embargo, a lo largo de la investigación la fecha de los hechos ha sido cambiada, pues, por citar ejemplos, el Licenciado **AR1** en diversos oficios asentó que las víctimas se encuentran desaparecidos desde el 23 de septiembre de 2011<sup>39</sup>. Así como del oficio [...], de 19 de diciembre de 2012, mediante el cual solicitó colaboración al Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), luego de citar los nombres de las víctimas, asentó: “personas, las cuales fueron privadas de su libertad en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año próximo pasado, al interior del hotel [...], de la Ciudad Capital de Zacatecas.”

193. En ese mismo sentido, el Licenciado **AR2** giró oficios mediante los cuales solicitó colaboración a la Secretaría de Marina y Secretaría de la Defensa Nacional, afirmando que las víctimas directas “se encuentran privados desde el pasado 25 de septiembre del año dos mil doce”; asimismo, en las colaboraciones que el propio servidor público realizó a las entidades federativas, respecto de los comparativos de ADN entre cadáveres no identificados, asentó que “por ser indispensable en el esclarecimiento de los hechos en los que desapareciera la CIUDADANA **VD4**, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil once (2011). Lo mismo aconteció al solicitar las colaboraciones a las entidades federativas, en donde aseguró que las víctimas se encuentran desaparecidas desde el 23 de septiembre de 2011, vg “...girar oficio de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes tendiente a la INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS CIUDADANOS **VD3** Y **VD1**, toda vez que dichas personas se encuentran desaparecidos desde el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil once (2011)”.

194. Error que se reprodujo una vez que la carpeta de investigación fue turnada al Licenciado **AR6**, quien desde la carátula asentó como fecha de desaparición y fecha de no

<sup>39</sup> Oficios (...), de 17 de julio de 2012

localización, el 23 de septiembre de 2012. Luego, en su acuerdo de radicación suscrito el 23 de agosto de 2019, asentó lo siguiente: *“VISTO. Téngase por recibida la carpeta de investigación [...], con la finalidad de dar prosecución a los hechos denunciados por la C. **VI1, VI5, VI2** por la Desaparición de los CC. **VD4, VD3, VD1 Y VD2** hechos ocurridos el día 23 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve en Guadalupe, Zacatecas...”*. Entonces, resulta inexacta la redacción del acuerdo de radicación, pues los hechos datan del 24 de septiembre de 2011, ocurridos dentro del [...], ubicado en la colonia [...], perteneciente al municipio de Zacatecas, no del 23 de septiembre de 2019 ocurridos en el municipio de Guadalupe.

195. Así, los subsecuentes oficios que suscribió el Licenciado **AR6**, mediante los cuales solicita colaboración a las diferentes corporaciones policiacas del estado y municipios, así como a los directores de los medios de comunicación impresos, para que apoyen en la búsqueda y localización de las víctimas directas, quienes, afirma, desaparecieron el 23 de septiembre de 2011. Siendo que incluso las y los familiares, víctimas indirectas, en sus diversas comparecencias ante los servidores públicos que han integrado la carpeta de investigación, han hecho el señalamiento que desconocen el paradero de **VD4, VD3, VD1 y VD2**, desde el 24 de septiembre de 2011.

➤ Cambio de identidad:

196. Desde el momento del nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Entonces, el derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales.

197. En ese sentido, el 23 de agosto de 2019, la víctima indirecta **VI2**, al solicitarle al Fiscal Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada del Estado, Licenciado **SP1**, atrajera la indagatoria que se sigue por la desaparición de su esposo **VD2**, solicitó fuera buscado con ese nombre, siendo el correcto, pues ha sido buscado y se han circulado cédulas de identificación con el nombre de **NI1**.

198. Al respecto, es de advertirse que desde el 31 de octubre de 2011 en que **VI2** interpuso la denuncia penal por la no localización de su esposo **VD2**, además de precisar los datos de la persona, exhibió documentos de identificación, como es el acta de nacimiento, de donde se obtiene el nombre del registrado **VD2**, nacido el [...].

199. Luego, como lo afirmó la aquí quejosa, este Organismo advierte que, a partir del 22 de abril de 2014, el licenciado **AR2** Agente del ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al emitir la determinación de recepción de los oficios [...] y [...], comenzó a asentar mal el nombre de **VD2**, cambiando el segundo apellido, por [...]. Perpetuando ese error en las fechas y acuerdos siguientes: 25 de abril de 2014, determinación de recepción del oficio [...].

200. El error trascendió al grado que, desde el 10 de junio de 2014, se le está buscando a la citada víctima directa con otra identidad, pues el señalado servidor público solicitó, a través del oficio [...], por conducto del entonces Director General de Investigaciones de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, se pidiera colaboración a la Procuraduría General de la República, Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, la búsqueda y localización de **NI1**, persona que afirmó, se encuentra desaparecida desde el 23 de septiembre de 2011.

201. Por lo que es evidente que se echó a andar, en vía de colaboración, todo el sistema de procuración de justicia, a nivel federal y de las entidades federativas, buscando a una

persona diversa a la víctima dentro de la carpeta de investigación que se instauró por la desaparición de **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**.

202. El resultado del error, respecto del nombre de **VD2**, trascendió, pues el 23 de julio de 2014, el Licenciado **AR2**, recibió la solicitud de colaboración de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, “debidamente diligenciada”, en donde informan que “de la búsqueda realizada el 15 de julio del presente en el sistema de JUSTICIA @, se localizó antecedente correspondiente al (los) ciudadano (s) de nombre (s): **NI1**.”

203. Similar situación aconteció en la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, pues el 17 de julio y 14 de octubre de 2014, se recibieron los oficios [...] y [...], suscritos por el licenciado **SPEF6**, asesor del despacho del Procurador, enlace institucional para seguimiento de casos de personas no localizadas, mediante el cual hizo la precisión que se hizo la búsqueda de **VD2** y/o **NI1**. Así como del oficio suscrito por el Licenciado **SPEF7**, Fiscal del Ministerio Público Titular del Departamento de Oficios de Colaboración, de la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, quien dio la indicación a la Licenciada **SPEF8**, para que atendiera la colaboración y realizara la práctica de diversas diligencias tendentes a la búsqueda y localización de **NI1**.

204. Lo mismo sucedió con la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, mediante el cual se refiere a la colaboración solicitada por Zacatecas, para la búsqueda y localización de **NI1**.

205. Otra consecuencia es que las autoridades exhortadas, luego de realizar las búsquedas en sus bases de datos, no localizaron información relacionada con la petición efectuada respecto de **NI1**, tal es el caso de la Procuraduría General de la República<sup>40</sup>; así como de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos<sup>41</sup>; Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán<sup>42</sup>; por lo que hace a la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, en donde además se solicitó verificar en la base de datos de hospitales públicos y privados, en el área de criminalística y medicina forense, así como en centros comerciales, oficinas públicas, DIF municipal, así como cualquier otra consulta que se considere necesaria para la localización de **NI1**, sin que se localizara dato alguno al respecto<sup>43</sup>

206. Otra entidad federativa que enderezó la búsqueda solicitada mediante la colaboración, fue Colima, observando que, incluso, de las constancias que le fueron anexadas para la colaboración, se subrayó el nombre correcto que emana de la denuncia efectuada por su esposa **VI2**, luego al acuerdo de colaboración suscrito por el Licenciado **AR2**, en el apellido **NI1** agregaron una letra “M”, arriba de la primera “R”; entonces, el Oficial Secretario **SPEF9**, incorporó a su nota de cuenta “...mediante el cual solicita la colaboración vía exhorto de esta Representación Social, para la búsqueda y localización de la C. **VD2**.” Lo mismo se desprende de la determinación ordenando investigación, suscrita por la Licenciada **SPEF3**, Agente del Ministerio Público, quien determinó se llevara a cabo la investigación de la existencia de algún acta, averiguación previa, investigación relacionada con un cadáver sin identificar o constancia de hechos en la que se encuentre relación con la desaparición de **VD2**, de quien, incluso, precisó que no se anexó media filiación.

207. En ese mismo sentido, colaboró la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, pues como se advirtió, la colaboración de búsqueda de persona se tornó alrededor de **NI1**; sin embargo, según se aprecia del oficio [...], signado el 08 de septiembre de 2014, por el Licenciado **SPEF10**, Subprocurador de Zona, con sede en Mexicali, expresó: “Por este conducto y en atención a su oficio citado como antecedente, adjunto remito a usted, copia del oficio número [...] con anexo, suscrito por la Licenciada **SPEF11**, Directora de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, zona Mexicali, así como constancia de fecha siete de agosto de 2014, suscrita por el Licenciado **SPEF12**, Secretario

<sup>40</sup> Cfr. Oficio (...)

<sup>41</sup> Cfr. Oficio (...)

<sup>42</sup> Cfr. Oficio (...)

<sup>43</sup> Cfr. Oficio (...)

de Acuerdos adscrito a esta Subprocuraduría, en los cuales informan que no se localizó antecedente relacionado con **NI1 y/o VD2...**"

208. Por otro lado, el 16 de junio de 2014, el licenciado **AR2**, Agente del Ministerio Público que para esas fecha integraba la investigación penal, suscribió el oficio 463, mediante el cual solicita al Jefe de la Unidad de Análisis "Plataforma México", de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realizara una minuciosa búsqueda en las bases de datos, con la finalidad de que se informe si **NI1** y las demás víctimas directas, cuentan con antecedentes penales y/o proceso penal y/o se encuentran reclusos en algún centro penitenciario de alguna entidad federativa.

209. Igual aconteció al suscribir el mismo servidor público **AR2**, pues el 25 de septiembre de 2014, giró la indicación al Director de la entonces Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se abocaran a la investigación por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro en agravio de **NI1** y demás víctimas directas.

210. También se detectó que el 03 de diciembre de 2014, el mismo servidor público suscribió el oficio [...], dirigido al Licenciado **SPF4**, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa tres de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios de la Comunidad, Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copias de la carpeta de investigación [...], estampando el error respecto del segundo apellido de la persona víctima directa **VD2**.

211. El citado error se replicó en los oficios [...], [...], suscritos por el licenciado **AR2**; así como los diversos [...] y [...], suscritos por **AR4**, por medio de los cuales solicita al Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado, para que se abocara a la búsqueda y localización de las víctimas del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o plagio, enunciando entre ellos a **NI1**, así como la ampliación de investigación cuya única línea de investigación para localizar a **VD4, VD3, VD1** y **NI1**, fue la localización de **T1**.

212. Grave resulta el hecho de que el error respecto del nombre de la víctima directa **VD2**, haya trascendido al contenido del oficio [...], suscrito el 26 de abril de 2019, por el Licenciado **AR4**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues a través del citado oficio, solicitó al Licenciado **SP1**, Fiscal Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la propia Fiscalía local, girara sus órdenes a efecto de que se realizara el alta de las víctimas directas de la carpeta de investigación [...], ante el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, entre ellas se encuentra el nombre de **NI1**, resultando muy atinada la determinación del Fiscal especializado al remitir el oficio [...], al Licenciado **SP2**, Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Víctimas del Estado, en el cual se solicita sea registrado como víctima **VD2**, persona de quien se desconoce su paradero desde el 24 de septiembre de 2011.

213. Sin embargo, aun y cuando **VI2**, esposa de **VD2**, compareció el 23 de agosto de 2019, ante el Licenciado **SP1**, Fiscal Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, y expresó su molestia porque a su marido se le ha estado buscando desde el año 2014, con el nombre de **NI1**, esto se desatendió, pues todavía el 07 de febrero de 2020, el Licenciado **AR6**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, suscribió el oficio [...], mediante el cual solicitó al responsable de Plataforma México de la propia Fiscalía local "*informe si en la base de datos del sistema de esa a su digno cargo, existe antecedente a nombre de NI1 de [...] años de edad de fecha de nacimiento [...]*". Lo mismo aconteció en los oficios [...] y [...], suscritos por el mismo servidor público dirigidos a la misma autoridad, por lo que hace a los nombres de **NI2** y **NI3**, debiendo asentar los correctos **VD3** y **T1**.

214. No se soslaya que los citados oficios fueron corregidos, como lo advirtió el propio servidor público mediante el oficio [...], suscrito el 28 de febrero de 2020 y presentado ante este Organismo en la misma data, por lo cual se suscribieron los diversos oficios [...], [...] y [...], por virtud de los cuales se solicitó a Plataforma México, antecedentes a nombre de **VD3**, **VD2** y **T1**, respectivamente. Sin embargo, el 12 de junio de 2020, el Licenciado **AR6**, recibió los oficios [...], [...] y [...], suscritos por el Licenciado **SP8**, responsable de Plataforma México de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante los cuales informó que, luego de la búsqueda minuciosa en las bases de datos, no se obtuvo información alguna respecto de los nombres de **NI2**, de [...] años de edad, con fecha de nacimiento el día [...]; **NI3**, de [...] años de edad, con fecha de nacimiento el día [...] y **NI1**, de [...] años de edad, con fecha de nacimiento el día [...].

215. Finalmente, con el nombre de **NI1**, se encontraron resultados en el estado de Michoacán, pues la búsqueda, como se ha advertido, fue solicitada para esta persona que nada tiene de relación con la carpeta de investigación que se integra por la no localización de **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**. Pues se localizó la averiguación [...], por el delito de lesiones culposas, en donde **NI1** tiene la calidad de indiciado.

216. De manera general, las Procuradurías Generales de las entidades federativas y la de la República, emplearon sus esfuerzos técnicos y humanos en buscar desde el 10 de junio de 2014, a **NI1**, siendo en su mayoría negativa la búsqueda de esta persona y en otros casos, algún dato de la misma, incluso algunas entidades enderezaron la búsqueda del contenido de la denuncia presentada por la esposa de la víctima directa; pero queda claro que durante todo ese tiempo y por lo que hace a la totalidad de las autoridades procuradoras de justicia del país, se dejó de buscar a **VD2**, víctima directa de los hechos delictivos acontecidos el 24 de septiembre de 2011, en esta entidad federativa.

217. Con todo lo anterior, queda claro que los servidores públicos, contravinieron lo dispuesto por los ordenamientos legales que se encontraban vigentes desde la presentación de las denuncias -27 de septiembre de 2011-, a la fecha. De ahí que se haga necesario establecer que, en los 9 años, se encontraron vigentes tres diferentes ordenamientos legales que regía y rige el actuar del Ministerio Público:

- ✓ De la fecha en que sucedieron los hechos, al 03 de septiembre de 2014, se encontraba vigente la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.
- ✓ Del 04 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2017, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- ✓ Del 01 de enero de 2018, a la fecha, se encuentra vigente la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

218. Por tanto, se ha vulnerado el contenido del artículo 4, fracciones II, III y IV; 5, fracción I, incisos b) y c); 9 y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas. Además, los ordinales 3, 4, 5, 45, 46, 47, fracciones I, III, IV, VIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, los numerales 1, 72, fracciones I, III, IV, VII, VIII, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en los que se advierte que el Ministerio Público (Agente o Fiscal) debe realizar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, velar por el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia; investigar los delitos del orden común con la ayuda de los Servicios Periciales y de la Policía Ministerial Investigadora y otras autoridades; practicar las diligencias necesarias.

219. En ese contexto, se observa que los servidores públicos que han integrado la carpeta de investigación, Licenciados **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**, todos adscritos a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, respecto a la desaparición de **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**, ocurrida el 24 de septiembre de 2011, no han realizado en forma adecuada y oportuna acciones que permitan su búsqueda y localización efectiva, ni el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la verdad e identificación y enjuiciamiento de los responsables.

220. Pues aun y cuando las y los familiares directos de las víctimas, desde el momento de presentar sus respectivas denuncias, aportaron datos esenciales para la búsqueda y

localización, como nombre completo y correcto; descripción física y señas particulares; medios tecnológicos teléfonos celulares, vehículos (en el caso de **VD1** y **VD2**); información financiera que fue proporcionada en el caso de **VD3**); identificación y huella dactilar (presentada únicamente en el caso de **VD3**), los citados agentes del Ministerio Público, han sido omisos en llevar a cabo una investigación oportuna y efectiva.

221. De forma particular, el Licenciado **AR1**, no actuó consecuentemente con su deber de iniciar inmediatamente una investigación exhaustiva, pues es sobre éste que recayó el inicio de la indagatoria y continuó con ella por 1 año, 3 meses, por lo que se le imputan las omisiones iniciales, tales como que no solicitó a las y los denunciantes, familiares directos, documentos que contuvieran las huellas dactilares de las víctimas y, en el caso de **VD3**, aun y cuando su hermano exhibió documento oficial que contiene la huella dactilar, ésta no se ingresó al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS). Por lo que hace a las muestras genéticas, no fue sino a petición de las y los familiares que se recabaron meses después de haberlos tenido frente a él, denunciando hechos de secuestro o plagio.

222. De igual manera, omitió recabar la descripción física y señas particulares de las víctimas directas del delito y, pese a que las y los denunciantes, exhibieron documentación de la que se desprenden estos datos esenciales, fue omiso en recabar u ordenar alguna diligencia al respecto. Omisión que trascendió al actuar de **AR2**, quien, en el año de 2014, solicitó colaboración respecto de **VD2**, sin precisar su descripción física y señas particulares.

223. Lo mismo aconteció respecto de los números telefónicos de las víctimas directas, pues aun y cuando se introdujeron a la carpeta de investigación desde 2011, al presentar las denuncias respectivas, pues no fue sino hasta agosto de 2012 que el servidor público en cita solicitara a los representantes legales de las telefonías celulares proporcionaran información como datos de usuario, detalles de llamadas, forma de activación, estado de la línea telefónica y números telefónicos asociados. Por lo cual el año que se dejó transcurrir, trajo como consecuencia que los números telefónicos fueron reasignados a otras personas, como se advierte en el párrafo 89 de esta resolución. Además, otra consecuencia, ante la dilación para solicitar información respecto de los números de teléfono celular de las personas involucradas en la investigación de esta carpeta (tanto víctimas directas, como posibles testigos), fue que las empresas de telefonía celular, con base en el artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que su obligación para conservar los datos cesa a las 12 meses, por lo cual no fue posible recabar información respecto de algunos números telefónicos, como se asentó en los párrafos 94, 95 y 96.

224. El mismo servidor público fue omiso en solicitar a las personas denunciantes, información financiera de las víctimas directas, pero además, en el caso de **VD3**, su hermano **VI6**, introdujo esta información, misma que fue desdeñada por **AR1**, y el resto de los y la servidores públicos que continuaron con la investigación, pues de las constancias que integran la carpeta de investigación (el expediente y cinco tomos de colaboraciones, así como duplicado del tomo II y III), no se desprende que se haya solicitado información alguna a la Institución Financiera [...] o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para saber si existió algún movimiento en la cuenta bancaria de la citada víctima.

225. Trascendió que, ante la omisión de solicitar de forma oportuna las grabaciones de las cámaras de video vigilancia, tanto de la Central de Autobuses, del entonces C-4 y del propio lugar donde acontecieron los hechos [...]; pues, por lo que hace a la primera, la respuesta fue que, ante la demora de más de 11 meses, no fue posible proporcionar los videos solicitados, ya que solo quedan resguardadas por 15 días; respecto al C-4, se respondió que con los datos aportados no se logró ubicar ningún tipo de incidente, solicitando mayor información al respecto, sin que obre constancia si se le dio seguimiento. Finalmente, por lo que hace al lugar de los hechos, aun y cuando la propia víctima indirecta **VI1** verificó la existencia de las cámaras de video vigilancia al interior, no se realizó de forma inmediata y oportuna ninguna investigación de campo o solicitud de su contenido.

226. Es lamentable que el servidor público **AR1** y ninguno de los que prosiguieron la investigación, solicitara a las y los familiares denunciantes, la información odontológica de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, aun y cuando en agosto de 2014 y diciembre de 2019, dos autoridades exhortadas (Morelos y Jalisco), sugirieron se recabara de los familiares las características odontológicas de las personas desaparecidas, sin que hasta el momento haya sido solicitado, pues todavía el 06 de julio de 2020, personal adscrito a este Organismo cuestionó al respecto a la víctima indirecta **VI1** y afirmó que jamás nadie les pidió características, exámenes o radiografías odontológicas de sus familiares desaparecidos.

227. Del mismo modo ocurrió con el dato del vehículo en el que viajaban **VD1, VD2** y **T1**, pues aun y cuando la información detallada del mismo se introdujo a la carpeta de investigación el 25 y 31 de octubre de 2011, hasta junio de 2012 emite el Licenciado **AR1** el acuerdo de investigación y aseguramiento de vehículo, sin que, hasta la fecha, se tenga conocimiento en la carpeta, del paradero del automotor.

228. Por otro lado, a este mismo servidor público se le reprocha el hecho de que no se haya desplegado alguna investigación de campo en el lugar que, según el contenido de la declaración y del audio presentados por **VI1**, fueron llevadas las víctimas directas y del cual **T1** pudo escapar e identificar las características como quedó asentado en el numeral 166 de esta resolución. No se soslaya que a la fecha no ha sido recabada de forma directa declaración alguna por el citado testigo, pues no ha sido localizado; sin embargo, los datos presentados por la referida quejosa producen indicios, los cuales pueden acreditar la verdad de un hecho, pues al haber sido **T1** una víctima más del plagio cometido el 24 de septiembre de 2011, trasladado junto con el resto de las víctimas al lugar que después de escapar pudo describir y que quienes lo escucharon pudieron narrar lo atestiguado por él, pero que además lo grabaron, serían indicios suficientes para, de forma inmediata desplegar un operativo y dar con el paradero de las víctimas **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, y demás personas que, según su testimonio se encontraban en ese mismo lugar privados de su libertad, tal como se aprecia del acta circunstanciada del disco que el personal de este Organismo recabó<sup>44</sup>, pues no se puede perder de vista que, a más de 8 años, la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de sus Agentes y ahora Fiscales del Ministerio Público, no han recabado inspección del contenido, lo que nos hace presuponer que no tienen aún conocimiento de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.**

Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.”<sup>45</sup>

229. Incluso así lo ha determinado la Corte Interamericana al considerar que, sin perjuicio de que deban obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las

<sup>44</sup> Cfr. Acta circunstanciada de 06 de julio de 2020, en el minuto 14:25 “voz masculina: que éramos narcotraficantes, sacaron del hotel a varias personas no crea que nada más a nosotros, como unas 9 personas...”

<sup>45</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, Registro 180873.

presunciones<sup>46</sup> que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones, “ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”<sup>47</sup>.

230. Por otro lado, le resulta reprochable al Licenciado **AR2**, quien, a partir del 22 de abril de 2014, dedicó el tiempo a la búsqueda de **NI1** y no de la víctima directa de la carpeta de investigación de su índice, **VD2**, lo que llevó a que los subsecuentes servidores públicos de la propia Fiscalía replicaran el error, teniendo como consecuencia que por más de 5 años se haya dejado de buscar a la víctima directa. Salvo las correcciones que las propias autoridades exhortadas hicieron para la correcta búsqueda de éste.

231. Con todo lo anterior y demás errores y omisiones que, se han cometido, como no rastrear redes sociales y correos electrónicos de las víctimas directas; la dilación para la localización de la unidad de policía municipal que denunció una de las víctimas directas; la posible identificación de los plagiarios a través de sus alias; los cambios o errores cometidos en algunos de los nombres de las personas que su buscan, entre ellos **T1** y **VD3**.

232. Por la relevancia de los hechos, en el contexto que Zacatecas se encontraba en el año 2011, respecto de las desapariciones de personas, el Agente del Ministerio Público **AR1**, debió ordenar y efectuar con toda prontitud las actuaciones necesarias; pues en este tipo de casos la inmediatez en el inicio de las investigaciones es fundamental para evitar que se pierda información que puede resultar elemental para ubicar el paradero de las víctimas.

233. Lo anterior se advierte así, pues atendiendo a los artículos 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y I a III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, resulta la obligación de los Estados y el correlativo derecho de las víctimas a la denuncia e investigación efectiva, exhaustiva e imparcial sobre los hechos relacionados con la desaparición. Además, se insiste, este delito, es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas, por lo cual la acción penal no estará sujeta a prescripción.

234. En este punto, resulta oportuno resaltar que, en la integración de la carpeta de investigación, la información que ahí obra, ha sido aportada gracias a los diversos esfuerzos emprendidos por las víctimas indirectas, pues no se ha contado en su totalidad con el impulso propio de los servidores públicos adscritos a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado ya que las actuaciones desplegadas han sido diligenciadas con base en las diversas afirmaciones y datos proporcionados, en su mayoría por **VI1**, además de otras personas, quienes han asumido una posición activa como coadyuvantes, poniendo en conocimiento de las autoridades la información de que han dispuesto e impulsando las investigaciones; por lo cual se concluye que realmente la Fiscalía no ha indagado directamente sobre el paradero de las víctimas directas ni sobre los presuntos responsables. Además, pese a la aportación de datos, también ha habido negligencia por parte de los servidores públicos de atender la información proporcionada por las familias de las víctimas directas, como puede ser el caso, solo por citar alguno, del contenido del disco compacto del que se desprende la conversación entablada con el único testigo del plagio **T1**, al haber sido también víctima.

235. Ahora bien, este Organismo no soslaya que además de las múltiples omisiones y errores que se han cometido en la carpeta de investigación que ahora se analiza, se dejaron transcurrir periodos de tiempo en los que no se observó constancia alguna de la que se desprendería que hubieren practicado las diligencias y actuaciones necesarias que ayudaran a dar con el paradero de **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**, y que muchas de las actuaciones

<sup>46</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 130; Caso Escher y otros Vs. Brasil, párr. 127, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 38.

<sup>47</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 131; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 95, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 38.

ocurrieron gracias a la intervención y petición directa de las personas denunciadas, ello se evidencia de la siguiente manera:

- Respecto de **AR1**:
  - El 30 de noviembre de 2011, suscribió una determinación de colaboración al estado de Jalisco; el 06 de diciembre siguiente recibe el informe de investigación de los agentes de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía local y exhorto diligenciado por la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León. Y no es sino hasta el 18 de junio de 2012 que solicita al entonces Director General de Investigaciones se gire un atento recordatorio al estado de Jalisco. Transcurriendo 6 meses, 19 días de inactividad.
  - El 10 de octubre de 2012, emitió informe reservado y confidencial, con el número de oficio [...] (a petición de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delito) y hasta el 05 de noviembre suscribe la siguiente actuación, respecto del oficio [...], transcurriendo 26 días. Más 1 mes y 13 días de ese oficio al suscrito hasta el 18 de diciembre de 2012, consistente en el oficio [...], respecto de la colaboración solicitada al estado de Jalisco.
  - Finalmente, del 19 de diciembre de 2012, cuando suscribió el oficio [...], al acuerdo de remisión de 11 de enero de 2013, transcurrieron 23 días. Por lo cual se le atribuye a este servidor público una inactividad de 8 meses, 21 días, del año, 3 meses que tuvo la investigación en sus manos, tiempo que era fundamental para evitar que se perdiera información que podía resultar prioritaria para ubicar el paradero de las víctimas.
- Respecto de **AR2**:
  - Determinó la recepción de la investigación el 11 de enero de 2013 y suscribe las actuaciones de los días 14 y 25 de enero, así como una comparecencia de **VI3**, de 26 de febrero de 2013, por lo que transcurrió 1 mes sin actividad; luego la carpeta quedó inactiva hasta el 04 de abril de 2013, en que comparece **VI5**, misma fecha en que suscribe el oficio [...]. Por lo que transcurrieron 2 meses, 10 días sin actividad.
  - El 19 de abril de 2013 recibe colaboración del estado de Nuevo León, y el 12 de junio siguiente recibió documentales de su antecesor en la investigación, transcurriendo 1 mes, 23 días de inactividad. Para nuevamente actuar hasta el 16 de julio de 2013 que comparecen **VI2** y **VI1**, por lo que transcurrió 1 mes; más los 4 meses y 23 días hasta el 09 de diciembre de ese año.
  - Para realizar una actuación más hasta el 30 de marzo de 2014, transcurriendo una inactividad de 3 meses, 21 días; más 1 mes 13 días hasta el 13 de mayo de 2014 que remitió las constancias que integran la carpeta de investigación [...].
  - Del 16 al 19 de junio de 2014, remitió los oficios [...], para estar en posibilidades de rendir el informe que el Licenciado **SP32**, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, le solicitó el 10 de junio anterior, rindiendo su informe el 20 de junio de 2014; por lo que queda claro que transcurrió 1 mes más. Del 24 de junio en que solicitó informe al Director de Policía Preventiva de Guadalupe, Zacatecas, al 17 de septiembre de 2014, transcurrieron 3 meses y un mes más de esa fecha al 17 de octubre de 2014, en que suscribió el oficio [...] y uno más, al 18 de noviembre siguiente, en que recabó la declaración de **PP14**.
  - Del 03 de diciembre de 2014, al 19 de enero de 2015 transcurrieron 1 mes y 16 días y de esa última fecha al 08 de mayo de 2015, transcurrieron 3 meses y 19 días. Así como 1 mes más con 04 días al 12 de junio.
  - Otro periodo de inactividad fue del 07 de julio de 2015 al 06 de octubre de 2015, 03 meses, 19 días. Así como del 13 de octubre de 2015 al 17 de febrero de 2016, en los que dejó transcurrir 4 meses de inactividad Acumulando un total de 27 meses (2 años 3 meses) y 05 días de inactividad, de los 37 meses que tuvo la investigación en sus manos (3 años, 1 mes).
- Respecto de **AR3**:
  - Del 17 de febrero de 2016, al 16 de junio de esa anualidad transcurrieron 4 meses. Quien mientras tuvo consigo la carpeta de investigación, solo recabó esas actuaciones y recibió el informe rendido el 24 de junio por el Director de

Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, así como el 25 de julio el informe rendido por los elementos de Policía Ministerial. Además de una solicitud de informe expedida por la entonces Procuradora General de Justicia **SP33**, el 30 de agosto, mismo que fue rendido el 06 de septiembre de esa anualidad (2016), por lo que es claro que por el periodo que este servidor público tuvo consigo el expediente, no existen actuaciones tendentes a la búsqueda y localización de las víctimas directas, es decir, 1 año, 06 meses.

➤ Respecto de **AR4**:

- A partir de que comenzó con la indagatoria, tuvo actuaciones consecutivas, hasta el 04 de julio de 2017, dejando transcurrir 9 meses para la siguiente actuación, siendo ésta el 09 de abril de 2018 y de ahí, otros 3 meses hasta el 02 de julio de esa anualidad que emite el acuerdo de ampliación de investigación, luego 1 mes más al 01 de agosto en que solicita colaboración al estado de Nuevo León.
- Del 30 de agosto de 2018 al 16 de abril de 2019, la carpeta de investigación estuvo inactiva por 7 meses, 16 días y eso ante la activación que hizo la víctima indirecta **VI1**, quien compareció y solicitó actuaciones.  
En total, este servidor público permitió que transcurrieran 20 meses, 16 días de inactividad en su investigación.

➤ Respecto de **AR5**:

- Sus primeras actuaciones datan del 15 de mayo de 2019, siendo ésta una solicitud de colaboración mediante el oficio [...], y la subsecuente hasta el 13 de junio siguiente, por lo que 1 mes estuvo inactiva la carpeta de investigación; 1 mes más transcurrió desde esa fecha hasta el 26 de julio, en que realizó una llamada telefónica a la Fiscalía de San Luis Potosí; y 1 mes más dejó transcurrir a efecto de emitir los oficios [...] y [...], el 12 de agosto de esa anualidad.
- Luego, el 22 y 23 de agosto de 2019 recaba comparecencias de las víctimas indirectas **VI1, VI2 VI3 y VI4**.  
De ahí que la inactividad imputada a esta servidora pública es de 3 meses.

➤ Finalmente, por cuanto hace a **AR6**:

- Tomó la carpeta de investigación para su prosecución a partir del 23 de agosto de 2019, según se aprecia del acuerdo de radicación, teniendo actuaciones consecutivas hasta el 30 de agosto de esa anualidad, luego solo se cuenta con acuses de recibido de diversas autoridades, en fechas 06, 09, 10, 11 de septiembre; 28 y 30 de octubre. No siendo sino hasta el 10 de febrero de 2020, es decir 5 meses 10 días, que suscribió la siguiente actuación, consistente en solicitudes de informe a Plataforma México, en los cuales este Organismo observó errores en los nombres de las víctimas directas.
- Las subsecuentes actuaciones datan del 14 de febrero (suscritas por el Licenciado **SP1**), 18, 19, 20, 21, 28 de febrero, de ahí hasta el 08 de junio de 2020, en que se suscriben atentos recordatorios, transcurriendo 3 meses de inactividad.

236. Una vez que se hace la sumatoria del tiempo que la carpeta de investigación ha quedado inactiva, se tiene que, de los 9 años que lleva integrándose, ha permanecido 81 meses inactivo, es decir, 6 años, 7 meses, aproximadamente, lo que se traduce que realmente la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ha estado enfocada a la búsqueda y localización de las víctimas directas, únicamente 2 años, 4 meses de actuaciones, consintiendo con su actuar, los y la servidores públicos, un retraso en la prosecución de la investigación en perjuicio de **VD4, VD3, VD1 y VD2** y sus familiares, tiempo que, sin lugar a dudas, contravienen la eficacia e inmediatez en la investigación de la carpeta de investigación.

237. Con lo anterior, este Organismo concluye que la investigación llevada a cabo por el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas no ha sido conducida con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de

las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana<sup>48</sup> Además, ha sobrepasado el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos, por lo que esta Comisión considera que la Fiscalía General de Justicia del Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención.

238. Pues en casos de desaparición de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-<sup>49</sup>. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad<sup>50</sup>.

239. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, emitida el 16 de noviembre de 2009, señaló, respecto de la observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo señalan los numerales 1 y 2, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, y precisó que se deben de estandarizar todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar diversos delitos, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas.

240. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas de quienes se desconoce su paradero se deben practicar sin dilación alguna, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad personal así como la integridad personal; además, se deberá establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de extravío con la base de datos de quienes se desconoce su paradero, y priorizar la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

241. En este mismo sentido, “el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición [...], el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima.”<sup>51</sup> En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad<sup>52</sup>.

242. En tal sentido, este Organismo no soslaya que luego de 9 años, desde que fueron privados de su libertad en el [...] e interpuestas las respectivas denuncias penales por la desaparición de **VD4, VD3, VD1 y VD2**, no ha habido una investigación seria conducente tanto a determinar su paradero como a identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables, por lo que resulta evidente que los hechos del presente caso se encuentran en total impunidad.

<sup>48</sup> Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 173; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 405, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, párr. 69.

<sup>49</sup> Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, párr. 131; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 298, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 125.

<sup>50</sup> Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, párr. 165.

<sup>51</sup> Caso Radilla Pacheco vs. México párrafo 191.

<sup>52</sup> Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 226; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 192, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 125

243. Pues las víctimas tienen el derecho humano al juez natural en la debida investigación y eventual sanción de los responsables de la comisión de la desaparición [...] de personas. La erradicación de la impunidad de las violaciones graves de derechos humanos<sup>53</sup>, cuenta con una garantía colectiva, reflejada en el claro y creciente interés de toda la sociedad y de todo Estado democrático de Derecho en fortalecer los mecanismos internacionales de protección en esta materia. La Corte estimó que el derecho al juez natural, reconocido en el artículo IX de esta Convención, es indispensable para la consecución de los fines propuestos en la misma.

244. La Corte también ha establecido que el deber de investigar es de medio, no de resultado, lo que significa que la obligación de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>54</sup>

245. Pues la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Y, en el presente caso, este Organismo considera que la investigación de la desaparición de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, no ha sido diligente.

246. En suma, de las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la investigación del caso de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas consideró que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, transgredieron en su agravio y en el de sus familiares, los derechos a un trato digno, legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

247. Además, los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitieron cumplir con la obligación que les impone los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, 136, 137, párrafo segundo, 139, 144 primer párrafo, 145, fracciones III y VII, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas; y del artículo 4, fracciones II, III y IV; 5, fracción I, incisos b) y c); 9 y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas; 3, 4, 5, 45, 46, 47, fracciones I, III, IV, VIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; 1, 72, fracciones I, III, IV, VII, VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al no practicar oportunamente los actos conducentes a la localización de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**.

248. Igualmente, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la

<sup>53</sup> Cfr. Resolución sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2513 (XXXIX-O/09), aprobada por la Asamblea General de la OEA el 4 de junio de 2009, puntos Resolutivos cuarto y sexto, en [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2513-2009.doc](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2513-2009.doc); Resolución sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06), aprobada por la Asamblea General de la OEA el 6 de junio de 2006, puntos Resolutivos tercero y séptimo, en <http://www.civilsociety.oas.org/General%20Assembly%20Resolutions/Sto%20Domingo/Esp/AG%20RES%202231%20spanish.doc>; Resolución sobre el derecho a la verdad, 2005/66, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, puntos Resolutivos segundo a cuarto, en [http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2005-66.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-66.doc); Resolución sobre la cuestión de las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 59/200, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 2005, punto Resolutivo 4, en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3758.pdf>; Resolución sobre desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2004/40, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 19 de abril de 2004, puntos Resolutivos 7.b, 7.c y 7.d, en [http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN\\_4-RES-2004-40.doc](http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN_4-RES-2004-40.doc); Resolución sobre la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, 2003/38, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 23 de abril de 2003, puntos Resolutivos 5.c, 5.d y 5.d, en [http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN\\_4-RES-2003-38.doc](http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN_4-RES-2003-38.doc).

<sup>54</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 177

interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

249. Al respecto los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

250. Además, es importante precisar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero.

251. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

252. Por lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advirtió también que la actuación de los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, fue irregular ya que, en su momento, omitieron apegar su conducta lo establecido en las entonces vigentes Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

253. Dichos ordenamientos establecían la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen en el servicio público, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio público o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión<sup>55</sup>.

254. Luego, no se soslaya que la vigencia de la citada legislación local de responsabilidades fue del 08 de septiembre de 2001 al 06 de febrero de 2012 y del 07 de febrero de 2013 al 18 de julio de 2016, pues a partir de esta fecha entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la cual se retomaron los criterios legales en cita, como se aprecia del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

255. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo, de la

---

<sup>55</sup> Según se apreciaba de los artículos 5, 6 fracciones III y XII.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

256. Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, pues a raíz de los hechos, han presentado afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares; derivado de haberse involucrado en la búsqueda y localización de su familiar y por la incertidumbre de su paradero.

257. Al respecto, la Corte Interamericana, en la sentencia de reparaciones del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, ha señalado que, en este tipo de casos, los familiares cercanos a la víctima, así como las personas unidas a ésta por relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba en virtud del contacto afectivo estrecho. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse conforme a equidad.

258. Por ello, esta Comisión consideró de elemental justicia que la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, repare el daño a través de las acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de los familiares de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación, pues al respecto la Corte Interamericana se ha pronunciado y señalado que “es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”<sup>56</sup>.

259. Al respecto se hace necesario citar en este punto la literalidad de la manifestación hecha el 23 de agosto de 2019, ante el Licenciado **AR6**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General, por **VI1**, a casi 8 años de la desaparición de su hermano **VD1**, en donde señaló “quiero agregar que del análisis que ustedes realicen se sancionen a los ministerios públicos por sus omisiones y sus tratos asía (sic) mi como víctima indirecta”.

260. Igualmente, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se considera que existieron elementos de convicción suficientes para que este Organismo, en ejercicio de sus atribuciones, solicite al Órgano Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de que formule la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la mencionada Fiscalía, para que, en el ámbito de su competencia, determine la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del presente caso.

261. Es importante mencionar, a manera de conclusión, que la Comisión de Derechos Humanos emite la presente recomendación también con el propósito de que la Fiscalía

<sup>56</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 161.

General de Justicia del Estado de Zacatecas, implemente las medidas necesarias a fin de establecer y hacer efectivo un marco mínimo necesario para la atención de las víctimas, y llevar a cabo una debida investigación en los casos de personas de quienes se desconozca su paradero, que permita precisamente a sus servidores públicos, por una parte, sensibilizarse y no desestimar las denuncias que reciban por estos motivos; y, por otra parte, tener un conocimiento claro sobre los parámetros que deben regir su actuación en la investigación de dichos acontecimientos, y así evitar irregularidades como las observadas en el caso de **VD4, VD3, VD1 y VD2**. Tener en claro el destino de todas aquellas personas de quienes se desconoce su paradero representa uno de los retos más importantes para las autoridades del Estado mexicano, ya que forma parte de una agenda nacional en materia de Derechos Humanos y es precisamente éste el primer obligado en investigar, buscar y localizarlas con la debida diligencia a las personas desaparecidas e identificar y enjuiciar a las personas responsables.

262. Además, este Organismo de Derechos Humanos, destaca la importancia de que los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realicen acciones orientadas a la búsqueda y localización a través de investigaciones serias y efectivas para determinar la suerte o paradero de **VD4, VD3, VD1 y VD2**, así como identificar a los responsables y, en su caso, las autoridades competentes impongan las sanciones correspondientes.

263. Al respecto se retoma el contenido del párrafo 215 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla Pacheco, “Es oportuno recordar que en casos de desaparición [...], es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.”

## **II. Derecho a la verdad**

264. El derecho a la verdad está previsto en los artículos 20, 21 y 102 constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”. Asimismo, en los artículos 2º, 5º párrafo séptimo, 8 fracciones III y VII, 9 y 48 fracción IX, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas, pues su artículo 8 fracción III establece que las víctimas tienen derecho: “A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.”

265. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

266. El derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos

del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad.

267. Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

268. Esta Comisión de Derechos Humanos considera que en este caso se violó el derecho a la verdad en agravio de las víctimas directas **VD4, VD3, VD1 y VD2**, y de las víctimas indirectas, como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, pues de la revisión a las indagatorias se advierte que no se llevaron a cabo diligencias para la investigación de los hechos y localización inmediata y eficaz de ellos, como personas de las cuales a la fecha se desconoce su paradero y circunstancias de su desaparición.

269. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “[...] se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento [...]”.<sup>57</sup>

270. En el “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: “El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática [...]”.<sup>58</sup>

271. Dado que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, ese derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

272. En el caso “Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”<sup>59</sup>, la CrIDH señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”

273. La CIDH además estableció en su Informe “Derecho a la verdad en América”<sup>60</sup>, que: “Derecho a la verdad como medida de reparación. Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos”.

274. En la Recomendación No. 5VG/2017 emitida el 19 de julio de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los

<sup>57</sup> Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

<sup>58</sup> 6 E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

<sup>59</sup> Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafos 273 y 274.

<sup>60</sup> Informe de 13 de agosto de 2014. Párrafo 29.

hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la debida diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

275. En este sentido la CrIDH, en el “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia<sup>61</sup>”, señaló: “Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.

276. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos considera que el derecho a la verdad de las víctimas indirectas fue vulnerado por la autoridad ministerial, debido a que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, Agentes del Ministerio Público de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado que han tenido conocimiento de la desaparición de **VD4, VD3, VD1 y VD2**, al ser éstos los encargados de integrar la indagatoria correspondiente, no efectuaron una investigación adecuada, al no realizar de manera expedita y eficaz las diligencias mínimas requeridas para la localización de las víctimas principalmente, ya que no requirieron de forma inmediata los datos indispensables para su localización.

277. Datos que, como ya se detallaron previamente, resultaban indispensables para su búsqueda, entre ellos, en síntesis, no haberse recabado descripción física y señas particulares, medios tecnológicos teléfonos celulares, vehículos, información financiera, identificación y huella dactilar, rastreo inmediato a los números telefónicos de las víctimas directas, solicitar de forma oportuna las grabaciones de las cámaras de video vigilancia, tanto de la Central de Autobuses, del entonces C-4 y del propio lugar donde acontecieron los hechos [...], información odontológica de las víctimas directas, cuentas de correo electrónico y de redes sociales, entre otros. De este modo, se perdieron datos importantes para la investigación.

278. De igual manera, no existe constancia de que se hubiera realizado alguna inspección en el lugar que, según el contenido de la declaración y del audio presentados por **VI1**, fueron llevadas las víctimas directas. Lo que ocasionó que fuera la citada víctima indirecta, en su mayoría, quien impulsara la investigación al hacerse cargo de investigar por su propio interés, dado que tanto ella como su madre **VI7 y VI2**, se entrevistaron con **T1**, víctima también de los hechos en donde sujetos armados privaron de la libertad a **VD4, VD3, VD1 y VD2**.

279. También fue a instancia de las víctimas indirectas que se solicitaron las muestras de material genético meses después de que se presentaran las respectivas denuncias; que se percataron que al interior del [...], existen cámaras de video vigilancia, afirmando incluso **VI1** que estas sí funcionaban, empero, ante la dilación para solicitar su contenido o realizar una inspección directamente en el lugar, se perdió la información que pudieron haber contenido. Lo mismo aconteció con la posible participación de una unidad de policía municipal, marcada con el número 02, lo que incluso ha obstaculizado el poder determinar si se está ante una desaparición forzada o cometida por particulares. De igual manera fue la citada víctima indirecta quien proporcionó los alias de los plagiarios, sin que con ello se encaminara ninguna investigación.

280. Sin que este Organismo protector de Derechos Humanos soslaye que, ante la participación activa sostenida por las familias de las víctimas directas, pudieron incluso ponerse en riesgo, lo que fortalece el argumento de que la falta de investigación tendente

<sup>61</sup> Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Párrafo 155.

a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables “agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias”<sup>62</sup>.

281. Corolario de lo anterior, para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

282. Por supuesto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para el conocimiento de la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables e incluso se logre el reconocimiento de cadáveres que permanecen sin identificar, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

283. A la luz de ese deber, los citados agentes del Ministerio Público (ahora Fiscales), al tratarse de una desaparición de personas, debieron iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando existen indicios de que están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>63</sup>.

284. En este tópico, la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>64</sup>. Por lo que, a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares de las víctimas directas **VD4, VD3, VD1 y VD2**, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

285. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

286. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

287. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: “Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.”<sup>65</sup>

288. Entonces, las y los servidores públicos que, por 9 años, han integrado la carpeta de investigación, debieron tener en cuenta que su inmediata actuación resultaba primordial

<sup>62</sup> Cfr. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 421

<sup>63</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 101.

<sup>64</sup> Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 113.

<sup>65</sup> CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

para que, como autoridades, cumplan con el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia pronta y expedita. Esto se robustece con el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto."<sup>66</sup>

289. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que quedó acreditado que se violentó en perjuicio de **VD4, VD3, VD1 y VD2**, así como de las víctimas indirectas, las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", Costa Rica, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abusos de Poder, los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente y a recibir la atención oportuna que requieren; y los numerales 11, 12, 13 y 16 de las "Directrices sobre las Funciones de los Fiscales", adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

290. La responsabilidad en que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, derivó al omitir practicar todas las diligencias e investigaciones tendentes a la búsqueda inmediata y diligente de **VD4, VD3, VD1 y VD2**; particularmente **AR1** quien debió realizar las actuaciones necesarias, tendentes a la inmediata localización de las citadas víctimas directas, así como a recabar cuanto dato esencial de búsqueda y localización estuvieran a su alcance, incluso emprender una inspección al lugar donde presuntamente trasladaron

<sup>66</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, Registro 2002350.

no solo a las víctimas de la presente recomendación, sino a otras personas más, según se desprende del testimonio de la única víctima que logró ponerse a salvo de sus plagiarios.

291. Los señalados servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron en perjuicio de las víctimas indirectas, el derecho humano al acceso a la justicia en la modalidad de procuración, al integrar de manera irregular las indagatorias respectivas, además de vulnerar su derecho a la verdad.

292. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, solicite al Órgano Interno de Control inicie los procedimientos y carpetas de investigación correspondientes, en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, a efecto de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso.

293. En ese sentido, esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

294. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente laboral de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emita el Órgano Interno de Control, así como de la presente Recomendación.

### VIII. CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS:

295. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

296. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

297. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*<sup>67</sup> el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”<sup>68</sup>. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres

<sup>67</sup> Por razón de la persona.

<sup>68</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”<sup>69</sup>

298. En el caso *Bámaca Velásquez*<sup>70</sup>, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”<sup>71</sup>

299. También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción<sup>72</sup>.

300. Así como que “[l]a angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en perjuicio de dichos familiares. Por lo que, a criterio de este Organismo las declaraciones rendidas tanto en vía de queja, como aquellas que se desprenden de la carpeta de investigación que actualmente se integra con el número [...], del índice del Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, por los familiares de las víctimas directas son reveladoras en este sentido.

301. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>73</sup>. En el presente caso, a criterio de este Organismo, es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares de **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

302. En la sentencia contra el Estado Mexicano, respecto del caso *Rosendo Radilla*<sup>74</sup>, la Corte señaló que, ante hechos de desaparición [...] de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.

303. En el presente caso han sido constatadas por este Organismo todas las gestiones realizadas por familiares de **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**, pues ante su desaparición, acudieron ante distintas instituciones y dependencias para determinar su paradero, así como para impulsar las investigaciones correspondientes. Así, la demora y la falta de efectividad de

<sup>69</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

<sup>70</sup> CtlADH, Caso *Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

<sup>71</sup> Ídem, Párrafo 38.

<sup>72</sup> Cfr. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra nota 40, párr. 119, y Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 40, párr. 128.

<sup>73</sup> Cfr. Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso *La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 51, párr. 125, y Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 113.

<sup>74</sup> Párrafo 167.

dichas investigaciones se ha exacerbado en las familias los sentimientos de impotencia y de desconfianza en las instituciones del Estado.

304. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: "...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

305. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: "Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima."

306. Por los razonamientos anteriores y de las constancias que obran en el expediente de queja, que se encuentra integrado también por las constancias de la carpeta de investigación [...], del índice del Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de donde se puede determinar las siguientes víctimas directas e indirectas, así como los vínculos que existen entre ellas.

➤ Víctimas directas:

307. Así, queda claro que las víctimas directas son **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2**.

➤ Víctimas indirectas:

308. Respecto al caso particular de **VD4**, es preciso señalar que aun y cuando ante esta Comisión no se apersonó ningún familiar directo a constituirse como parte quejosa, y que tampoco se desprende de ningún documento que tenga descendientes, en caso de ser así, les quedan a salvo sus derechos para constituirse como víctimas indirectas; además no es obstáculo para atender a que dentro de la carpeta de investigación obran diversas comparecencias y diligencias recabadas con motivo de la acción emprendida por sus familiares para denunciar y dar seguimiento a su búsqueda.

309. Tal es el caso de su hermana **VI5**, quien acudió desde el vecino estado de Jalisco a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, el día 27 de septiembre de 2011, a las 19:09 horas a interponer la formal denuncia por la no localización de su hermana **VD4**. Luego el 04 de octubre de 2011 y el 04 de abril de 2013, realizó llamada telefónica y se apersonó, respectivamente, con el Agente del Ministerio Público que integraba la carpeta de investigación por la desaparición de su hermana, en las citadas comparecencias proporcionó datos de localización; asimismo, en la carpeta de investigación se desprende una llamada telefónica de la mamá de **VD4**, sin que en la respectiva acta ministerial de 10 de agosto de 2012, el Licenciado **AR1**, asentara el nombre de ésta, únicamente el número telefónico del cual realizó la llamada.

310. Respecto de **VD3** no se desprende de ningún documento que tenga descendientes, en caso de ser así, les quedan a salvo sus derechos para constituirse como víctimas indirectas. Luego, quienes han estado dando seguimiento a la investigación desde el día que interpusieron la denuncia, son **VI3** y **VI4**, madre y padre, respectivamente; así como su hermano de nombre **VI6**, de quienes se cuenta con datos de localización, tales como domicilio y números de teléfono, tanto fijo como celulares.

311. Por cuanto hace a **VD1** no se desprende de ningún documento que tenga descendientes, en caso de ser así, les quedan a salvo sus derechos para constituirse como

víctimas indirectas. Empero, de la queja y del expediente que constituye la carpeta de investigación, se desprende que ha sido su hermana **VI1** quien de forma activa ha estado participando en la investigación de los hechos y de quien se cuenta con datos de localización, como domicilio y números de teléfono, tanto celular como fijo; así como que el nombre de su señora madre **VI7**, de quien no se cuenta con mayores datos, pero puede ser localizada a través de su citada hija.

312. Finalmente, respecto a **VD2**, no se desprende de ningún documento que tenga descendientes, en caso de ser así, les quedan a salvo sus derechos para constituirse como víctimas indirectas; pero se tiene que su esposa **VI2** es la quejosa dentro del expediente que se resuelve y denunciante en la carpeta de investigación, de quien se cuenta con datos de localización, como domicilio y número de teléfono celular; asimismo, de la copia del acta de nacimiento exhibida en la carpeta, se aprecia el nombre de sus padres siendo estos **VI8** y **VI9**.

313. Por tanto, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, párrafos primero y segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas **VI5** y la madre de **VD4**; **VI3**, **VI4** y **VI6**, madre, padre y hermano de **VD3**; **VI7** y **VI1**, madre y hermana de **VD1**; así como **VI2**, **VI8** y **VI9** esposa y padres de **VD2**. Siendo estas personas quienes son susceptible del impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser consideradas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas. Quedando a salvo en cada caso, el derecho que le asiste a las hijas e hijos de las víctimas directas, en caso de existir.

## IX. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”<sup>75</sup>

3. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...]”, además precisó que: “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.<sup>76</sup>

<sup>75</sup>Ibidem, párr. 18.

<sup>76</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

4. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte [...]”.<sup>77</sup>

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.<sup>78</sup>

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños psicológicos y patrimoniales que se le causaron a las víctimas indirectas.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, así como al derecho a la verdad, con motivo de las omisiones, errores y dilaciones en que han incurrido los servidores públicos que por 9 años han integrado la carpeta de investigación por la desaparición de las víctimas directas, por lo cual este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley. En este sentido, este Organismo remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. En el caso que nos ocupa, para dar cumplimiento a éstas, se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado localice a **VI5** y a la madre de **VD4; VI3, VI4 y VI6; VI7 y VI1; VI2, VI8 y VI9**, hecho lo anterior, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán escucharse sus necesidades para determinar la atención que corresponda a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, a fin de proporcionarles apoyo integral en su calidad de víctimas indirectas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas, para lo cual deberá realizar su incorporación en el Registro Estatal de Víctimas facilitándoles la realización de los trámites respectivos, misma que deberá efectuarse dentro de los siguientes tres meses a partir de notificada la presente Recomendación.

<sup>77</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

<sup>78</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

2. El punto recomendatorio primero se podrá tener por cumplido cuando se remitan a este Organismo defensor de Derechos Humanos el documento en que conste escucha y la incorporación de **VI5** y a la madre de **VD4**; **VI3**, **VI4** y **VI6**; **VI7** y **VI1**; **VI2**, **VI8** y **VI9**, en el Registro Estatal de Víctimas, en el plazo precisado.

### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

2. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá iniciar los procedimientos administrativos e investigaciones ministeriales o carpetas de investigación correspondientes, para que en el ámbito de su competencia se determine la responsabilidad de **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**, ello con fundamento en el numeral 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada, agregará al expediente personal de éstos, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación.

4. Adicionalmente, la medida de satisfacción comprende que la Fiscalía del Estado deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación [...], así como continuar con la búsqueda y localización de **VD4**, **VD3**, **VD1** y **VD2** principalmente y continuar con la búsqueda de los probables responsables.

### **E) Las garantías de no repetición.**

1. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

2. Se deberá instruir a quien corresponda por conducto de la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares de la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se lleven a cabo revisiones periódicas en las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas.

3. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal ministerial de la hoy Fiscalía Estatal con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al "Protocolo homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares"<sup>79</sup>, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y la aplicación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas<sup>80</sup>, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos.

4. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargados de investigar y realizar

<sup>79</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Julio de 2018.

<sup>80</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino primordialmente a localizar de forma inmediata y efectiva a las víctimas, llevando a cabo acciones para su protección, con el objetivo de preservar su vida y activar todos los procesos de búsqueda, ante cualquier noticia o denuncia de posible desaparición, con finalidad de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas al acceso a la justicia y su derecho de conocer la verdad de los hechos respecto de las investigaciones en la que intervengan, en términos de lo dispuesto por el numeral 11, apartado A de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para lo cual se deberá generar una adecuada coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado.

En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas formula a usted Fiscal General de Justicia las siguientes:

#### **X. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En un plazo de 1 mes, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD4, VD3, VD1 y VD2**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos; así como a **VI5** y a la madre de **VD4; VI3, VI4 y VI6; VI7 y VI1; VI2, VI8 y VI9**, en calidad de víctimas indirectas, dejando a salvo el derecho que les asiste a las y los posibles descendientes de las víctimas directas. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, se localice y escuche a las víctimas indirectas **VI5** y a la madre de **VD4; VI3, VI4 y VI6; VI7 y VI1; VI2, VI8 y VI9**, a fin de que externen cuáles son sus necesidades para determinar la atención que corresponda a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si las víctimas indirectas requieren atención psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de las víctimas indirectas, inicien su tratamiento hasta su total restablecimiento.

**CUARTA.** De manera inmediata, se continúe con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación, así como con la búsqueda y localización de **VD4, VD3, VD1 y VD2**, principalmente y, continuar con la búsqueda de los probables responsables, debiendo enviar a esta Comisión, en un plazo máximo de un mes, las diligencias realizadas.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie ante el Órgano Interno de Control y ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tanto el procedimiento de investigación administrativa como la correspondiente denuncia en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**. En caso de que la responsabilidad administrativa de las referidas personas servidoras públicas haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y

de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada uno de ellos, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda para que, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se lleven a cabo revisiones periódicas de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral, al personal ministerial de la Fiscalía General con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**OCTAVA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso de capacitación y sensibilización a los servidores públicos encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino a localizar de forma inmediata y efectiva a las víctimas, y se envíen las constancias de su cumplimiento.

**NOVENA.** Con base en el párrafo segundo del artículo 76, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y con la copia notificada a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas-, a efecto de que, atendiendo al análisis de los hechos materia de la Recomendación, se giren instrucciones en sus ámbitos de competencia, para que se dé inicio a las investigaciones correspondientes, tanto por las responsabilidades administrativas como por la probable comisión de delitos cometidos por servidores públicos, atendiendo a las omisiones, errores y demora en que incurrieron la y los servidores públicos que, desde el 27 de septiembre de 2011 hasta la fecha, han integrado la carpeta de investigación por la desaparición de las víctimas directas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las personas quejasas, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este

Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p. M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala. Coordinadora General de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.  
c.c.p. Minutario